

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA
DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Casación N° 876-2020/Cusco:
¿Favorecimiento a la prostitución, proxenetismo o trata de
personas?

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Juana Guadalupe Núñez Samaniego

ASESOR:

Julio Alberto Rodríguez Vásquez


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, RODRIGUEZ VASQUEZ, JULIO ALBERTO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Casación N° 876-2020/Cusco: ¿Favorecimiento a la prostitución, proxenetismo o trata de personas?", del autor(a) NUÑEZ SAMANIEGO, JUANA GUADALUPE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05/03/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 05 de marzo del 2025

RODRIGUEZ VASQUEZ, JULIO ALBERTO	
DNI: 70240434	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-8754-4611	



DEDICATORIA

A Dios, por haberme bendecido siempre.
A mis padres por haberme enseñado a perseguir mis sueños y la resiliencia para lograrlos; por confiar siempre en mí y acompañarme en este camino de mi carrera y a mi hermano por ser mi soporte en cada situación difícil.

GLOSARIO

Código Penal	C.P
Código Procesal Penal	C.P.P
Fiscalía Especializada en delitos de Trata de Personas	FISTRAP
Niñas, niños y/o adolescentes	N.N.A



RESUMEN

En el presente informe jurídico se analiza si la legislación penal vigente permite identificar de manera correcta los elementos típicos de los delitos contra la dignidad humana como el favorecimiento a la prostitución, trata de personas, y proxenetismo; particularmente cuando las víctimas son menores de edad. Para ello, a partir de la Casación N° 876-2020/Cusco, se evaluará y examinará los elementos típicos de cada uno de los injustos penales antes mencionados, los acuerdos plenarios que versan sobre el tema y la forma en la que la Sala Superior de la Corte Suprema ha ido resolviendo este tipo de controversias en base a la normativa vigente. De esa manera, se evidenciará que, pese a todos los avances que se han ido logrando respecto a esta problemática, no existe una delimitación clara que permita precisar las diferencias que existen entre estos delitos ni mucho menos como se resuelven los problemas concursales que surgen cuando, frente a un caso, los hechos planteados pueden ser calificados en más de un tipo delictivo.

Es así que el caso escogido llega a ser de suma relevancia al ejemplificar los conflictos que surgen cuando existe un concurso aparente de leyes; así como los errores en los que puede incurrir la autoridad competente si no contempla la normativa vigente al momento de emitir sentencia.

Palabras clave

Trata de personas, favorecimiento a la prostitución, proxenetismo, explotación sexual, concurso de delitos, concurso aparente de leyes.

ABSTRACT

This legal report analyzes whether current criminal legislation allows for the correct identification of the typical elements of crimes against human dignity such as favoring prostitution, human trafficking, sexual exploitation and pimping; particularly when the victims are minors. To this end, starting from Cassation No. 876-2020/Cusco, the typical elements of each of the aforementioned criminal offenses, the plenary agreements that deal with the topic and the way in which the Superior Chamber of the Supreme Court has been resolving this type of controversies based on current regulations will be evaluated and examined. In this way, it will be evident that, despite all the progress that has been achieved regarding this problem, there is no clear delimitation that allows specifying the differences that exist between these crimes, much less how the bankruptcy problems that arise when faced with a case, the facts raised can be classified as more than one type of crime.

Thus, the chosen case becomes extremely relevant by exemplifying the conflicts that arise when there is an apparent competition of laws; as well as the errors that the competent authority may make if it does not consider the regulations in force at the time of issuing a ruling.

Keywords

Human trafficking, favoring prostitution, personal sexual advantage, sexual exploitation, bankruptcy law problem.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
I.1 Justificación de la elección de la resolución	5
I.2 Presentación del caso.....	8
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	10
II.1 Antecedentes	10
II.2 Hechos relevantes del caso	16
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	18
III.1 Problema principal	18
III.2 Problemas secundarios.....	18
III.3 Problemas complementarios.....	19
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	19
IV.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	19
IV.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución.....	21
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	22
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	45
BIBLIOGRAFÍA	47

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Casación N° 876-2020/Cusco
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Penal
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Acuerdo Plenario N° 03-2011/CJ - 116 Acuerdo Plenario N°06-2019/CJ - 116
DENUNCIANTE	La menor identificada con código de reserva N° 060-2017-215
DENUNCIADO	Miguel Ángel Pari Condori
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Corte Suprema
TERCEROS	
OTROS	-

I. INTRODUCCIÓN

I.1 Justificación de la elección de la resolución

En nuestro país existen distintos factores sociales tales como la pobreza, el aumento de migración o la criminalidad organizada, que contribuyen al incremento de la criminalidad y a la comisión de diferentes delitos. Entre estos, los delitos contra la dignidad humana como la trata de personas o la explotación sexual que han logrado obtener mayor atención por parte de las autoridades debido a singular vulnerabilidad de las víctimas y a las redes criminales que hay detrás de estos delitos.

Sin embargo, aún quedan muchos desafíos por resolver en el desarrollo de los elementos y en la correcta aplicación de estos tipos penales, siendo evidencia de ello la Casación N° 876 – 2020/Cusco, la cual ha sido elegida materia de análisis en el presente informe por distintos motivos.

En primer lugar, se eligió la mencionada ejecutoria suprema porque versa sobre un delito contra la dignidad humana – la trata de personas - que constituye una alarmante realidad delictiva en el Perú, pues afecta directamente los derechos fundamentales de las víctimas al menoscabar su dignidad, a tal punto de olvidar su condición de humano y considerarlas solo como un objeto con el que se puede comercializar a cambio de conseguir beneficios monetarios o de cualquier otro tipo.

En segundo lugar, se eligió la Casación N° 876-2020/Cusco porque llega a ser una muestra clara de que este delito afecta a los colectivos que se encuentran en mayor situación de vulnerabilidad, particularmente las mujeres y niñas, tal como se evidencia en los informes oficiales realizados por la Policía Nacional y la FISTRAP, los cuales reflejan que, durante el año 2023, “se registraron alrededor de 2783 denuncias de casos de trata de personas, de las cuales el 92.4% eran mujeres y el 48.7%, niñas, niños y adolescentes” (INEI, 2023).

Cabe precisar que distintos factores de riesgo adicionales, como la pobreza, la crisis y abandono familiar o la baja escolaridad, tienen una importante incidencia en las víctimas de este delito, puesto que facilitan su captación, permiten su reincidencia; e incluso, ocasionan que las consecuencias perduren a lo largo de sus vidas.

Asimismo, la vulnerabilidad de las víctimas propicia que muchas veces sufran una doble vulneración, pues luego de haber sido parte de este comercio humano, intentan acceder a la justicia, pero, en ciertos casos, lejos de obtener apoyo por parte de las autoridades competentes, solo encuentran un alto grado de incapacidad e indiferencia que genera, por consecuencia, mayor desconfianza en las víctimas y la impunidad de quienes cometen este delito.

Por último, la elección de esta Casación se debe a que permite evidenciar la naturaleza compleja que tienen los delitos contra la dignidad humana y, por ende, la dificultad que se genera al momento de tipificar un caso debido a la similitud de los elementos típicos que contienen entre ellos, por lo que llega a ser complicado en el análisis, determinar, la existencia de un concurso de delitos o un concurso aparente de leyes entre los tipos penales de favorecimiento a la prostitución, proxenetismo, trata de personas.

Esta complejidad se hace aún más clara al observar que las autoridades jurisdiccionales, lejos de mantener una misma línea de análisis y criterio jurisprudencial, realizan un análisis confuso y no toman en cuenta la normativa vigente al momento de la realización de los hechos; ocasionando pronunciamientos contradictorios e incluso incorrectos. Así, tal como se señala en los informes presentados por el Poder Judicial “a lo largo del 2023, solo 74 denuncias alcanzaron sentencia firme representando apenas el 2,6% del total de denuncias presentadas y, el 30% pasó al archivo definitivo o fue sentenciado incorrectamente” (Guardamino, 2024).

En ese sentido, el presente informe jurídico tiene como objetivo demostrar que, a pesar de los avances normativos, aún es un desafío delimitar los delitos de proxenetismo, favorecimiento a la prostitución y trata de personas; y que en esta

sentencia analizada no se tomó en consideración la normativa vigente como el Decreto Legislativo N°1323 ni se realizó el análisis de temas conexos como la explotación sexual de N.N.A o la existencia de un concurso aparente de delitos, algo que definitivamente hubiera contribuido a un mejor pronunciamiento.

Además, cabe resaltar que, si bien se emitió un pronunciamiento aparentemente basado en el Acuerdo Plenario 06-2019, el análisis de este no se realizó de manera adecuada, lo cual propició que esta resolución caiga en completa contradicción con una sentencia posterior, la Casación N° 1459-2019/Cusco, pues a pesar de que mantienen cierta similitud en los hechos como en los delitos en controversia, la forma de análisis difiere completamente y deja un alto grado de confusión para la sociedad como para los operadores legales.

Por lo tanto, el análisis crítico de este tipo de resoluciones es importante y cobra relevancia ya que permite evidenciar que pese a la existencia de normas que sancionen las conductas delictivas, depende mucho del análisis realizado por parte del órgano jurisdiccional, y que al momento de emitir un pronunciamiento se tome en cuenta los hechos del caso, y que se realice un análisis exhaustivo de la normativa vigente.

Además, el análisis de este tema contribuye para la elaboración posterior de un Manual Operativo para el procesamiento penal de casos similares, logrando así que el delito de trata de personas deje de ser solo un delito conocido, pero no sancionado.

I.2 Presentación del caso

En el presente informe, se advierte que el foco principal que genera el debate dentro de la Casación N° 876 – 2020/Cusco, es determinar si de acuerdo a los hechos planteados, el captar a una víctima a través de una oferta de dinero para sostener relaciones sexuales y obtener un provecho propio y no para terceros, constituye un caso de trata de personas, o, por el contrario, es un caso de favorecimiento a la prostitución; o, por último, si debió ser considerado como un caso de proxenetismo.

Para la Corte Suprema, se trató de un caso de favorecimiento a la prostitución, pues se tomó en consideración que por parte del sujeto activo no existió el empleo de medios para la comisión del delito, mientras que, por parte de la víctima, hubo pleno conocimiento de que iba a mantener relaciones sexuales a cambio de dinero, por lo que incluso la figura del engaño es desestimada y se deja fuera del análisis.

Sin embargo, dicha conclusión y análisis debe ser rechazada, pues, como se detallará más adelante, en realidad se trata de un delito de trata de personas, ya que en casos donde la víctima es una N.N.A y hay una controversia en la determinación del injusto penal, es necesario el análisis detallado de algunos elementos básicos que deben ser considerados como la invalidez del consentimiento dado, la forma de captación, entre otros.

Además, es claro que la Corte Suprema, lejos de brindar un mayor alcance y delimitación que ayuden a profundizar en las diferencias entre los delitos contra la dignidad humana, solo ocasionó un gran vacío y confusión. Esto sin olvidar que, incluso, no consideró los instrumentos legislativos más recientes que evidencian la evolución de la tipificación de estos delitos para el análisis del caso.

De esta manera, el presente informe tendrá como puntos de análisis las siguientes interrogantes:

1. ¿La sentencia analizada es un instrumento contaminante e incluso desincentivador para la lucha contra la trata de personas o, por el

contrario, maximiza y favorece a sancionar correctamente la comisión de estos delitos?

2. ¿Fue correcta la aplicación del delito de favorecimiento a la prostitución, proxenetismo, o de la trata de personas al caso en concreto?
3. ¿Se podría haber configurado otro delito?
4. En el presente caso ¿se configura un concurso de delitos o un concurso aparente de leyes?
5. ¿El recurso de casación interpuesto cumplió con los criterios de admisibilidad y se sustentó correctamente en una de las causales reguladas en el C.P.PI?
6. ¿Esta casación cumple con los principios de buen gobierno que garantizan la no vulneración de los derechos fundamentales de la víctima?

Ahora bien, es importante señalar que para la adecuada tipificación del delito contra la dignidad aplicable, es necesario tener en cuenta los elementos del tipo penal, el contexto, un enfoque centrado en la víctima y la consideración de las agravantes del delito. Además, se debe tomar en consideración el principio de especialidad cuando existen problemas concursales entre estos delitos.

Esto, con el propósito de que se analice detalladamente cada elemento típico de los tipos penales en controversia y, por consecuencia, se sancione tanto los actos previos como la conducta delictiva que lesiona determinados bienes jurídicos.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

II.1 Antecedentes

La emisión de sentencias que abordan casos de trata de personas, más aún si las víctimas son N.N.A, cobran vital importancia, pues evidencian la existencia de un grave problema social que, lamentablemente, afecta a aquellos que se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad.

Además, sirven de instrumento para poder entender el motivo por el que, pese a los múltiples esfuerzos del Estado para erradicar o al menos lograr una disminución en los casos registrados, la comisión de estos delitos aún permanece vigente en la sociedad actual. Es por eso que, lejos de hacer un análisis solo centrado en los hechos relatados dentro de la sentencia, es necesario también efectuar un análisis del contexto en el que los hechos son desarrollados, los antecedentes del investigado y la víctima, y la normativa y jurisprudencia empleados para la resolución final.

En este informe, por ejemplo, se presentará por separado los antecedentes contextuales, fácticos y jurídicos en el que suscitó el caso planteado, para facilitar la comprensión de la crítica a la resolución emitida por la Corte Suprema.

II.1.1 Antecedentes contextuales

De acuerdo al Instituto Peruano de Economía (2024), el Perú es el cuarto país económicamente más empobrecido y desigual del mundo, pues la tasa de pobreza se incrementó a 29.0%, respecto al año 2021; y se concentró nuevamente en el área urbana logrando que sean 25 las regiones afectadas .

Esta situación genera que la existencia de mayores brechas sociales sea inevitable, y que el acceso a un trabajo digno, servicios básicos y educación sea muy difícil pues, dada la desventaja económica en la que los ciudadanos se encuentran, su prioridad llega a ser solo la búsqueda de ingresos diarios que les permitan sobrevivir.

Evidencia de ello es que “en el año 2023, se presentaron las tasas más altas de analfabetismo en la población de 15 y más años de edad en los departamentos

de Huánuco (12,5%), Apurímac (11,2%), Cajamarca (9,9%), Huancavelica (9,1%) y Cusco (8,8%)” (INEI, 2024); así como de educación incompleta; situación que los/las coloca en mayor vulnerabilidad y genera que sean más proclives a aceptar cualquier oferta de trabajo que les permita obtener una ganancia económica pese a no tener estudios completos.

La Casación N° 876-2020, por ejemplo, tuvo como lugar de acontecimiento el departamento de Cusco, una zona que como se señaló anteriormente llega a tener un bajo nivel educativo y que, de acuerdo con los informes realizados por CHS Alternativo, “es considerado como uno de los principales centros de captación de las víctimas de trata de personas” (RPP, 2022)

Principalmente “la provincia de Espinar, la cual se ha convertido en uno de los sectores donde se concentra la mayor incidencia del delito pues la presencia de explotación sexual es ineludible” (Álvarez, 2021) y donde las ofertas informales de trabajo abundan.

Sin embargo, en otras provincias e incluso distritos como el de Wanchaq, en el cual sucedieron los hechos del caso analizado, es el acceso a redes sociales la causante de la proliferación de este delito, pues lejos de ser una ventaja en su totalidad, eleva la probabilidad de captación a N.N.A. Tal es así que de acuerdo al INEI (2024), en el 2023 se han registrado 18 denuncias por la comisión del delito de trata de personas y del cual el 3.6% tienen como modalidad de captación el internet (p.41), pues mediante solicitudes falsas de amistad u ofertas laborales falsas logran obtener información a datos sensibles como edad, situación familiar, etc.; que permiten facilitar el engaño y luego la explotación.

Por lo tanto, la ignorancia a este tipo de delitos, la baja escolaridad de la que provienen las víctimas, o el dinero que necesitan para ayudar a sus familias, son algunas de las causas que las obliga a aceptar ofrecimientos falsos sin considerar las consecuencias siendo a su vez factores que inciden en que, en su mayoría, el rostro de este delito siga siendo el de una niña, niño y/o adolescente.

II.1.2 Antecedentes fácticos

La sentencia emitida por la Corte Suprema evidencia que se abordará un caso de materia penal, en el cual para lograr un correcto pronunciamiento y emisión de la sanción es necesario realizar un análisis criminológico que permita comprender con mayor precisión la conducta delictiva por parte del sujeto activo; así como, la condición de la víctima.

Es así que, tal como se señala en la sentencia, respecto al acusado (sujeto activo) que es el señor Miguel Ángel Pari Condori, se evidencia que este mantiene una conducta delictiva reiterativa pues, por varios años, captaba a menores de edad por medio de una cuenta falsa, para ganarse su confianza y así tener acceso a la información privada de las víctimas como sus datos personales, situación económica y familiar en la que se encontraban, etc.; para luego, aprovechándose del estado de vulnerabilidad en la que se encontraban, sea más fácil ofrecerles mantener relaciones sexuales con terceros a cambio de una fuerte suma de dinero.

Ahora bien, respecto a la agraviada, se observa que era una adolescente de alrededor 14 o 15 años de edad a la fecha de la comisión de los hechos, que provenía de una familia de bajos recursos económicos, bajo nivel educativo y con rastros de haber sufrido violencia intrafamiliar por parte del padre y abandono del mismo. Una situación que ocasionó que la adolescente, al ser la mayor de los hijos acompañara a la madre - quien tenía una deficiencia auditiva - a trabajar, para poder lograr una retribución económica que les permitiera sobrevivir.

Por lo tanto, es evidente que la precaria situación en la que se encontraba la adolescente influyó para su aceptación; pues al recibir una oferta que significaba para ella la solución y una forma de apoyo para su familia, no pudo observar ni evaluar los riesgos a los que se exponía.

II.1.3 Antecedentes jurídicos

La delimitación del delito de trata de personas; así como, el estudio de las causas, consecuencias, formas de prevención y atención de las víctimas luego de haber sido explotadas, no es un tema reciente.

A lo largo de los años, el Estado Peruano y distintas organizaciones han intentado esclarecer este problema de relevancia mundial para lograr una mejor protección de los derechos fundamentales y generar confianza en la sociedad. Por ello, se han ido implementando diversas propuestas normativas con el objetivo de brindar respuestas más eficientes a este fenómeno delictivo que, lamentablemente, también evoluciona con el tiempo.

De esa manera, al momento de realizar el análisis de un caso en concreto, este debe efectuarse teniendo como base el marco normativo vigente. Es por ello que, para efectos de este informe, es importante señalar los instrumentos legales con los que se contaba hasta la fecha de la comisión de los hechos materia de la Casación N° 876-2020/Cusco; así como, la evolución de los mismos, por lo que esta sección solo se centrará en detallar cómo estaba regulado el delito de trata de personas hasta el 2017, que fue cuando se realizaron los hechos.

En primer lugar, se debe considerar el Protocolo de Palermo, el cual “es uno de los protocolos que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” (Rodríguez, 2023, p. 14) con la finalidad de utilizar un conjunto de estrategias de derecho penal y cooperación internacional para prevenir y combatir la prostitución, la trata de seres humanos y las redes internacionales de delincuencia organizada (Protocolo de Palermo, 2000).

Este instrumento fue aprobado por nuestro país, “mediante Resolución Legislativa N° 27527, el 04 de octubre del 2001 y posteriormente, ratificado el 23 de enero del 2002” (Rodríguez, 2023, p. 15). A través de este, se logró brindar un marco conceptual más amplio del delito de trata de personas que permite no solo incluir las conductas típicas del delito, sino también los medios empleados para su comisión y los fines de este.

En segundo lugar, la Ley N° 28950 – Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes; la cual fue publicada el 16 de enero del 2007, significó el primer avance dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues trató de conceptualizar el delito de trata de personas de acuerdo a la normativa internacional.

Sin embargo, lejos de ser así, dentro de la definición registrada en el artículo 153 del C.P vigente en ese momento, solo se contemplaba cuatro conductas típicas del sujeto activo: *promover, favorecer, financiar o facilitar* para la captación transporte, acogida, recepción o retención de una persona a través de medios con fines de explotación dentro del país o fuera de este; “apartándose así de lo propuesto en el Protocolo donde se señalaba las siguientes conductas: captar, transportar, trasladar, acoger, recibir o retener” (Vásquez, 2023, p. 18).

Por consecuencia, esta forma de tipificación del delito de trata de personas generó diversos problemas para las autoridades jurisdiccionales al intentar calificar los hechos dentro del injusto penal de trata de personas, por lo que, frente a una confusión, se imputaba tales conductas dentro de delitos conexos, algo que, evidentemente, ocasionaba impunidad y vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas.

Es por ello que, a través de la Ley N° 30251 – Ley que Perfecciona la Tipificación del Delito de Trata de Personas, publicada el 21 de octubre del 2014; se logra una nueva forma de tipificación del delito de trata de personas acercándolo más a la regulación planteada en el Protocolo de Palermo, y de esa manera, evitar conflictos similares a los que generó la Ley previa.

De esa manera, dentro del artículo 153 del C.P, se incorporaba “que tendrá la calidad de autor aquel que a través de cualquier medio capte, transporte, traslade, acoja, reciba o retenga a una víctima con fines de explotación” (Rodríguez, 2023, p. 21).

Además, se determinó que el consentimiento de las víctimas adultas no era válido cuando se emplea medios como la violencia o la amenaza en su contra; y, se precisó que frente a casos donde las víctimas sean menores de edad, el delito se debe considerar configurado pese a que no se llegue a acreditar el empleo de medios en su contra.

En adición a ello, Rodríguez (2023) señala que con esta nueva ley se incluye una cláusula abierta sobre los fines de explotación que puede perseguir el tratante, con el objetivo de que, si en el transcurso del tiempo surge alguna nueva

finalidad que no esté explícitamente en la norma, se pueda juzgar en el marco de las formas análogas de explotación (p. 22)

En tercer lugar, es importante señalar la existencia del Acuerdo Plenario 03 - 2011/CJ-116, pues sirvió de base para las modificaciones planteadas en la Ley N° 30251, y contempló precisiones respecto al delito de trata de personas con la finalidad de explicar su diferencia con los delitos de favorecimiento a la prostitución y proxenetismo.

Además, evidenció que había vacíos que era necesario esclarecer como la diferencia entre la figura del tratante de personas, el promotor de la prostitución y el proxeneta, señalando las conductas que las caracterizan, así como los problemas concursales que surgieron por los verbos utilizados para tipificarlos.

Sin embargo, existía un grave problema pues en el párrafo 12 de dicho acuerdo plenario se planteaba que el bien jurídico protegido de estos delitos era la moral sexual, algo que, lejos de lograr la erradicación de esta forma de violencia hacia las mujeres, reforzaba el estereotipo de género de la virginidad para ser dignas.

Es así que, en el año 2019, se emite el Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116 con el objetivo de revertir esa idea al analizar que en realidad es un delito que atenta gravemente contra la dignidad de las personas, pues este llega ser “un valor presente, con mayor intensidad en todos los derechos fundamentales” (Montoya, 2016).

Finalmente, en cuarto lugar, se debe considerar el Decreto Legislativo N° 1323, normativa que entró en vigencia el 06 de enero del 2017 con la finalidad de reforzar la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género. Mediante esta norma, se modificaron diversos artículos del C.P, incorporándose el delito de explotación sexual, pues era necesaria su diferenciación de un caso de trata de personas y de delitos conexos como el favorecimiento a la prostitución o proxenetismo

Además, este decreto legislativo estableció de manera expresa que el supuesto donde se obliga a una persona a tener relaciones sexuales debe ser considerado como un caso o tipo de aprovechamiento económico o de otra índole. Por lo

tanto, es evidente que con esta nueva tipificación se busca analizar de manera singular la explotación sexual, pues dada la gravedad de la afectación no solo puede ser considerada como un supuesto de agravante de pena en un caso de trata de personas.

II.2 Hechos relevantes del caso

Con los antecedentes fácticos y jurídicos claros, a continuación, se expondrá los hechos relevantes del caso, los cuales, para una mejor comprensión, se separarán en dos partes: secuencia fáctica e iter procesal.

II.2.1 Secuencia fáctica

El 09 de octubre del 2017, la adolescente con código 060-2017-215, de quince años de edad, recibe y acepta una solicitud de amistad en Facebook de una persona de nombre “Julisa Albares Mendosa”, quien en realidad era Miguel Ángel Pari Condori, un hombre que creaba cuentas falsas para captar menores con el fin de explotarlas sexualmente.

El 12 de octubre del 2017, el señor Miguel Ángel Pari Condori, por medio de la cuenta falsa de Julisa Albares, le propuso a la denunciante mantener relaciones sexuales con varias personas. Frente a esta propuesta, inicialmente, la adolescente se negó; pero luego de las insistencias de Pari Condori, aceptó y este ofreció pagarle 5 000 soles. Luego de ello, le brindó su número de celular para que puedan comunicarse sobre los clientes que iban a “atender”.

Una vez obtenido el número, Pari Condori, le brindó instrucciones de cómo debía tratar a los clientes, le envió material pornográfico para incitarla y le comentó sobre la cita que ya le había conseguido con un supuesto hombre llamado Brayan, para el día 20 de octubre a las 6:00 p.m. Con este “cliente”, la forma y monto de pago acordado era, primero, de 50 soles y luego de 300 soles.

Durante esos 8 días, antes de la cita, la profesora de la adolescente agraviada toma conocimiento de lo sucedido, pues accede a las conversaciones que había tenido por Facebook con el acusado; e informa a la madre y al policía para lograr detener la actividad delictiva.

El 20 de octubre del 2017, la adolescente acudió al lugar acordado con Miguel Ángel Pari Condori, donde se encontraría con alguien (supuestamente) de nombre Brayan (primer cliente). Sin embargo, en la hora indicada, Pari Condori se hizo pasar por este “primer cliente” e intentó trasladar a la adolescente en un vehículo blanco para tener relaciones sexuales con ella.

Es en ese momento que el imputado fue intervenido por la policía, y se logró identificarlo como el verdadero titular de la cuenta de Facebook, del número del que la denunciante recibía los mensajes y llamadas, y que en realidad era él el supuesto cliente Bryan.

II.1.2 Iter Procesal

El fiscal de la FISTRAP Cusco, formuló un requerimiento de acusación en contra de Miguel Ángel Pari Condori por el delito de trata de personas y solicitó que se le interponga 14 años y 8 meses de pena privativa de libertad, 10 años de inhabilitación (para acercarse a la víctima y sus familiares, para ejercer profesiones u oficios que le permitan acceder al sistema informático, y evitar la tutela, patria potestad de menores de edad) y S/. 10 000 (diez mil con 00/100 soles) de indemnización, como reparación civil.

El 14 de octubre del 2019, luego del juicio oral, se le condena a Pari Condori como autor del delito de trata de personas y se le impone una pena privativa de libertad de 10 años y una pena de inhabilitación de 6 años (incapacidad para obtener mandato, cargos, empleo público; incapacidad para hacer actividades relacionadas con sistemas informáticos; prohibición de acercarse a la víctima) y s/.10 000 por reparación civil.

Frente a esta resolución, el acusado interpone el recurso de apelación pues consideraba que había un error en la tipificación, ya que, no se había aplicado correctamente el Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116 ni los artículos 153,179,181,50 C.P. Por ende, la sentencia debía ser declarada nula.

Además, menciona que no es un caso de trata de personas sino de favorecimiento a la prostitución o proxenetismo, ya que él no buscaba en ningún momento explotar sexualmente a la víctima pues incluso planteó un precio más

bajo del inicial, lo cual era incoherente si hubiera querido lograr un beneficio económico.

Finalmente, el acusado alega que hubo una confusión con la edad de la víctima, pues este jamás creyó que era una adolescente, ya que de acuerdo con las conversaciones que mantenía con ella parecía mayor.

Sin embargo, pese a los argumentos presentados, el 17 de febrero del 2020 se confirma la sentencia de primera instancia. Frente a ello, el señor Pari Condori, interpone un recurso de casación argumentando que se había realizado una aplicación errónea del Acuerdo Plenario N° 03-2011/CJ-116 y de los artículos 153,179,181 y 50 del C.P, el cual fue admitido el 6 de agosto del 2021.

Finalmente, el 23 de febrero del 2022, se resuelve el recurso de casación, declarándolo fundado y dejando sin efecto la sentencia de primera instancia, exponiendo que se había realizado una incorrecta adecuación de los hechos al tipo penal de trata de personas lo cual había distorsionado la determinación de la pena, por lo que se determinó que se trataba de un delito de favorecimiento a la prostitución.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1 Problema principal

¿La sentencia de la Corte Suprema respecto a la Casación N° 876 – 2020/Cusco es un instrumento contaminante e incluso desincentivador para la lucha contra los delitos contra la dignidad humana o, por el contrario, maximiza y favorece a sancionar correctamente la comisión de estos delitos?

III.2 Problemas secundarios

III.2.1 ¿Se debió tipificar los hechos dentro del delito de favorecimiento a la prostitución?

III.2.2 ¿Se debió tipificar los hechos dentro del delito de proxenetismo?

III.2.3 ¿Se debió tipificar los hechos dentro del delito de trata de personas?

III.2.4 ¿Se pudo tipificar los hechos dentro de otro delito?

III.2.5 ¿En el presente caso, se configura un concurso de delitos?

III.3 Problemas complementarios

III.3.1 ¿El recurso de Casación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel Pari Condori cumplió con los criterios de admisibilidad y se sustentó correctamente en una de las causales reguladas en el C.P.P?

III.3.2 ¿Esta casación cumple con los principios de buen gobierno que garanticen la no vulneración de los derechos fundamentales de la víctima?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

IV.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Los hechos materia de la Casación N° 876-2020/Cusco no debieron ser tipificados dentro del delito de favorecimiento a la prostitución, pues no se configura realmente la conducta delictiva señalada en el caso, ya que, si bien existe por parte del Sr. Pari Condori el impulso o la creación de condiciones para que la adolescente sostenga relaciones sexuales con otros a cambio de dinero, no existe realmente esos “otros”, pues era el mismo Sr. Condori quien quería obtener un beneficio sexual propio, por lo que dicha finalidad incluso no llega a estar contemplada en este tipo penal.

Además, ¿qué sucede con la forma de captación que utilizó el sujeto activo para contactarse con la víctima? ¿Llega a ser tan irrelevante que no merece ser sancionada? Evidentemente no, pues es incluso mediante esta conducta que se inicia realmente el delito y por lo tanto debe ser sancionada, algo que al parecer olvida la Corte Suprema pues ignora dicha conducta y la finalidad del sujeto activo; y solo centra la atención en la no existencia de coerción para la obtención del consentimiento de la víctima. Sin embargo, es incluso en este último argumento que también falla el órgano jurisdiccional, pues el consentimiento de una adolescente no puede ser considerado con la misma validez que el de una

persona adulta, ya que es respecto a la adolescente que influyen distintas circunstancias que, muchas veces, hacen que consientan actos sin tener en cuenta las consecuencias o la gravedad de los mismos, y, además, se debió tener en cuenta que existen bienes jurídicos irrenunciables.

No obstante, se evidencia dentro de la normativa penal que existen delitos más específicos que contribuyen a una mejor sanción de esta conducta delictiva, algo que ignora la Corte Suprema.

En la misma línea argumentativa, tampoco pudo haberse considerado este caso como una muestra del delito de proxenetismo, ya que no existe la presencia de un comercio sexual en sí pues, reiterando lo señalado líneas precedentes, no existen aquellos terceros con los que se comprometió a la víctima para mantener relaciones sexuales, ni mucho menos la finalidad del sujeto activo era económica.

En cambio, el delito de trata de personas contempla de una mejor manera cada una de las conductas delictivas planteadas en esta sentencia de Casación, por lo que debió considerarse el caso dentro de este delito pues, por un lado, se incluye la captación realizada por el sujeto activo hacia la adolescente y, por otro lado, se puede incluir la finalidad del Sr. Pari Condori dentro de la redacción normativa de este tipo penal pues, al incluir “cualquier forma de explotación sexual” dentro de su redacción, “permite que se incluya no solo los supuestos en los que el agente persigue fines lucrativos sino también aquellos en los que busca tener un provecho personal”(Villacampa, 2013, p. 439). Cabe resaltar incluso que, de manera explícita se hace referencia a que cualquier acto de captación, retención, etc. respecto a las N.N.A será considerado trata de personas.

Por todo lo expuesto, se evidencia una mala praxis argumentativa por parte del órgano jurisdiccional, pues no emitió un pronunciamiento debidamente motivado que ayude a resolver la controversia sobre qué delito se configuraba en el presente caso, dado que existían muchas similitudes entre los verbos rectores contenidos en los delitos de favorecimiento a la prostitución, proxenetismo y trata de personas. Aparte de eso, señala, dentro de su argumentación, erróneamente

que no se podía considerar el delito de trata de personas, postulando que este delito solo tiene como finalidad la prostitución forzada para lograr un beneficio económico, algo que se menciona por parte de la Corte Suprema pero sin ninguna base normativa, esto sin olvidar que su pronunciamiento tampoco toma en cuenta la normativa vigente al momento de la comisión de los hechos que hubiera contribuido a sancionar correctamente la conducta delictiva del presente caso.

IV.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

Particularmente me encuentro en contra del fallo principal de la Casación N° 876-2020/Cusco, pues se sustenta en un argumento erróneo realizado por la Corte Suprema, ya que lejos de desarrollar un análisis exhaustivo de todos los hechos; así como, de cada elemento expuesto dentro de los fundamentos, solo se hace énfasis en algunos datos, que llegan a ser irrelevantes para la resolución de la presente controversia.

Por ejemplo, se centra la atención en la aceptación de la menor para mantener relaciones a cambio de dinero, elemento que llega a ser irrelevante ya que estamos frente a un caso donde la víctima es una adolescente y por ende, dicho consentimiento no debe tener relevancia al momento de emitir sentencia.

Por otro lado, esta sentencia de casación es emitida dejando de lado que la finalidad de esta forma de explotación sexual no solo se limita a un tipo de conducta, sino que se incluye o puede ser cometida también a cambio de un provecho sexual propio y no solo económico, por lo que su inclusión dentro del tipo penal de favorecimiento a la prostitución debió ser descartado.

Finalmente, la Corte omite realizar un pronunciamiento que respete la Convención Americana de Derechos Humanos, y no tuvo en cuenta la temporalidad de las normas, originando incongruencia y un análisis pobre en argumentación y refutable, pues como se evidencia, se toma como base un pronunciamiento del año 2011 cuando los hechos se desarrollan en el año 2017.

Además, se deja de lado el pronunciamiento del 2019, específicamente del Acuerdo Plenario 06-2019/CJ-116, donde existía una mejor delimitación de los

delitos de explotación sexual que hubieran evitado una mala argumentación y tipificación del presente caso; y, por consiguiente, la contradicción con otras sentencias parecidas, como la Casación N° 1459-2019/Cusco, que si bien surge con posterioridad mantiene un criterio argumentativo más alineado a lo establecido en la normativa y a los pronunciamientos de los Acuerdos Plenarios, en respeto al ejercicio de un debido proceso.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Previo al desarrollo del problema principal, que es determinar si esta sentencia es un instrumento contaminante para la lucha contra los delitos contra la dignidad humana, es necesario dar respuesta a los problemas secundarios y complementarios, pues estos contribuyen a dar una respuesta más clara sobre el cuestionamiento previo, ya que logran abordar desde distintas aristas el tema en cuestión. Por este motivo, se iniciará analizando los problemas secundarios y complementarios, y se concluirá dando respuestas al problema principal.

V.1 PROBLEMA COMPLEMENTARIO 1: ¿El recurso de Casación interpuesto por la defensa de Miguel Ángel Pari Condori cumplió con los criterios de admisibilidad y se sustentó en una de las causales reguladas en el C.P.P?

Antes de dar respuesta a esta interrogante es necesario tener en consideración que no todos los casos llegan a Casación, sino solo aquellos que, por su particular situación, al cumplir con los requisitos de admisibilidad y causales previstas, deben ser analizados por la Corte Suprema.

En ese sentido entonces es necesario precisar que el recurso de casación es considerado, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como un medio de impugnación extraordinario, mediante el cual una de las partes del proceso solicita a “los jueces supremos que realicen un control minucioso sobre las decisiones judiciales emitidos por los órganos jurisdiccionales competentes de menor grado” (Ventura, 2021, p.6).

Esto con la finalidad de evidenciar si se ha logrado “la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y conseguir la uniformidad de la jurisprudencia

nacional por la Corte Suprema de Justicia” (Casación N° 22896-2018/Junín). En ese sentido, lo que se busca es preservar la seguridad jurídica y evitar que, en casos futuros, se emplee un criterio errado para emitir juicio sobre casos similares.

Por ello, la interposición del recurso de casación no puede realizarse en base a un criterio personal ni mucho menos sin cumplir con los criterios establecidos en la normativa penal, específicamente en los artículos 427 y 429 del C.P.P, pues lo que se busca es lograr un debido proceso y evitar cualquier dilación innecesaria del mismo.

Por consecuencia, en el presente caso, es necesario determinar si la defensa del señor Pari Condori cumplió con los criterios establecidos en la norma penal, o si la presentación del recurso de casación carecería de ciertos requisitos de forma desde su interposición.

Considerando ello entonces, es preciso tener en cuenta que el artículo 427 del C.P.P contempla los requisitos para la procedencia del recurso de casación los cuales son:

El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación.

En ese sentido, entonces, respecto al caso planteado es claro que la defensa del señor Pari Condori cumplió con los criterios de procedencia y admisibilidad pues 1) el delito referido contiene una pena mayor a seis años y se presenta respecto

a una sentencia emitida por la Sala Superior Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

Ahora bien, ya habiendo comprobado que sí fue correcta la procedencia de este recurso, es vital determinar si el sustento bajo el que se presentó estaba regulado dentro de nuestra normativa. Para ello, el artículo 429 del C.P.P contempla dentro de las causales del recurso de casación los siguientes supuestos:

Artículo 429.- Causales

(...)

- 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.*
- 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal.*
- 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.*
- 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor o se ha pronunciado en contraposición de lo resuelto en casos similares, siempre y cuando favorezca al reo.*
- 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.*

Por lo tanto, se entiende que solo si se evidencia un pronunciamiento que vulnere las garantías constitucionales, o que no tenga en cuenta las normas legales o sea carente de debida motivación apartándose así de los criterios jurisprudenciales emitidos anteriormente; serían motivos suficientes para interponer un recurso de casación.

En el presente caso, por ejemplo, se invoca la causal establecida en el numeral 3 del artículo 429 para interponer este recurso, señalándose que no existió una aplicación correcta del Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116 ni de los artículos 153,179,181 y 50 del C.P que permita tipificar los hechos imputados correctamente, lo cual originó la confusión de las conductas delictivas y por ende un mal juicio.

No obstante, si bien la base sobre la que se formuló la interposición del recurso de Casación existe y está establecida en el numeral 3 del artículo 429, en mi opinión esta causal no llega a configurarse porque, como se detallará más adelante, no considero que se había realizado una mala aplicación de la ley penal hasta el segundo pronunciamiento de la Sala Penal única que reafirmaba la decisión de primera instancia.

V.2 PROBLEMA COMPLEMENTARIO 2: ¿Esta casación cumple con los principios de buen gobierno que garanticen la no vulneración de los derechos fundamentales de la víctima?

Para poder comprobar si la decisión emitida por el órgano jurisdiccional competente y la forma en la que se realizó el análisis se alinea a los pronunciamientos previos y por ende cumple con el respeto por el debido proceso y los derechos fundamentales de las personas, es necesario tener en cuenta los principios de buen gobierno y buena administración que rigen dicha actuación.

En ese sentido, entonces ¿a qué se hace referencia con principios de buen gobierno y buena administración? Pues de acuerdo con Castro “el principio de buen gobierno busca garantizar los derechos fundamentales, establecer marcos regulatorios que orienten la actuación de las entidades públicas con el fin de satisfacer el interés general y asegurar que se emitan decisiones de calidad” (2014).

Y, los principios de buena administración, con el fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos buscan la prevención de comportamientos indebidos de los funcionarios públicos, para lo cual la administración competente impone el deber positivo de desempeñar sus funciones con eficacia (Castro, 2014, p. 18).

Dentro de los principios de buen gobierno se encuentran los de legalidad, corrección, transparencia, participación, rendición de cuentas y eficacia, pero para el presente caso solo se hará énfasis en aquellos que han sido vulnerados.

En primer lugar y como consecuencia del incorrecto e incompleto análisis realizado por la Corte Suprema, se evidencia la vulneración al principio de

legalidad, pues de acuerdo a su contenido, este principio implica el deber que tiene la administración pública para actuar en cada momento de manera diligente por lo que antes de emitir cualquier pronunciamiento deben analizarse los elementos de hecho y de derecho de manera detallada y minuciosa, logrando a su vez que no se deje en impunidad ninguna conducta delictiva.

Entendiendo esto último desde una perspectiva restringida en la que “la impunidad implica una violación flagrante de la obligación del Estado de investigar, juzgar, y sancionar adecuadamente los actos graves” (Montoya, 2014, p. 215) ya que más allá de no sancionar la conducta delictiva se demuestra la falta de control que se tiene frente a los agentes públicos, y la amplia discrecionalidad que ellos mantienen para la toma de sus decisiones sin importar, muchas veces, lo dispuesto en la normativa.

Es así entonces que esta falta al principio de legalidad se evidencia en la presente sentencia de casación ya que hay un pronunciamiento escaso sobre estos delitos de gran envergadura y no se analiza detalladamente las conductas típicas del sujeto activo ni se toma en consideración la normativa vigente, ni mucho menos se hace énfasis en el grupo etario de la víctima, el cuál merecía una mayor protección.

Aunado a ello, otro principio vulnerado es el de eficacia, pues es aquí donde se señala que el Estado debe orientar su actuación hacia la consecución de objetivos públicos de manera proporcional, objetiva y razonable, garantizando así el cumplimiento de los mandatos y la calidad de las decisiones adoptadas, más aún teniendo en cuenta que son las autoridades quienes deben buscar garantizar y priorizar los derechos de las personas y la emisión de un pronunciamiento en base a derecho.

Este deber es dejado de lado en la sentencia materia de análisis de este informe, puesto que se emite una resolución vaga que no contribuye con generar precedentes que ayuden a sancionar de manera correcta los delitos de explotación sexual y, por lo tanto, tratar de mitigar la existencia de sentencias injustas donde se deja sin sanción al denunciado.

En base a todo esto entonces, la Corte Suprema no llega a realizar un pronunciamiento teniendo en cuenta la buena administración ni los principios de buen gobierno, pues lejos de tener en cuenta la supremacía de la constitución y las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos para un pronunciamiento que no se aleje del marco normativo, se obvia la existencia del Decreto Legislativo 1323, que incorporaba el delito de explotación de manera autónoma y que de acuerdo a su redacción, como se analizará más adelante, se hubiera logrado un mejor análisis del caso y por ende un debido proceso.

V.3 PROBLEMA SECUNDARIO 1: ¿Se debió tipificar los hechos del caso dentro del delito de favorecimiento a la prostitución?

El delito de favorecimiento a la prostitución es uno de los delitos más alarmantes dentro de nuestro país; pues afecta en su mayoría, a los N.N.A, ocasionándoles daños irreversibles no solo de manera física sino psicológica, situación que impide que puedan reinsertarse posteriormente a la sociedad con facilidad.

Por ello, el análisis riguroso de cada caso en el que podría configurarse este delito llega a ser fundamental para evitar que estos actos reprochables se queden sin sanción, más aún si los verbos rectores contenidos en su redacción llegan a tener cierta similitud con los contenidos dentro de la redacción normativa de otros delitos como el proxenetismo, trata de personas o explotación sexual.

Es por eso que, con la finalidad de dar respuesta a la interrogante planteada en este sub-acápite, es necesario analizar los elementos típicos de este tipo penal, pero teniendo en cuenta su tipificación dentro del artículo 179 del C.P vigente al momento de la comisión de los hechos, es decir, en el 2017.

Artículo 179°. - Favorecimiento a la prostitución

El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:

- 1. La víctima es menor de dieciocho años.*
- 2. El autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación.*
- 3. La víctima se encuentra privada de discernimiento por cualquier causa.*

4. El autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o es cónyuge, concubino, adoptante, tutor o curador o tiene al agraviado a su cuidado por cualquier motivo.

5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica.

6. El autor haya hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida.

7. El agente actúa como integrante de una organización criminal.

Ya teniendo la redacción del artículo, respecto a los sujetos del delito, se observa que para el sujeto activo – que es quien comete el delito - y para el sujeto pasivo – que es quien padece el delito; el tipo penal no establece ninguna característica específica que deban cumplir para que puedan calzar dentro de la figura delictiva. Por lo tanto, basta con que se efectúe la acción penal para que se considere a alguien parte del proceso penal, así como no existe restricción para considerar a alguien víctima de este delito.

Ahora bien, respecto a la acción penal o la acción típica, se sanciona a quien “promueve o favorece la prostitución de otra persona”, es decir, a quien decide “iniciar, ayudar, auspiciar, cooperar o colaborar para que se realice este delito” (Corte Suprema de Justicia, 2017, fundamento 4). Por lo que, quien realiza esta ayuda lo hace con pleno conocimiento y con la voluntad de que exista el acto de prostitución, actuando así con dolo directo, entendiendo este como “aquel tipo de dolo en el que predomina el elemento volitivo(querer) y el elemento cognitivo (poder conocer) independientemente de que se cumpla el resultado final” (Valderrama, 2021). Es así entonces, que solo calzará en este tipo penal aquel que con conocimiento y voluntad ayude a que se ejerza la prostitución de otra persona.

Continuando con el análisis, en cuanto al bien jurídico, existen posturas opuestas, pues un sector de la doctrina - como Salinas - considera que es la moral sexual la que se está afectando con la promoción a la prostitución, ya que se va en contra del pudor público; y, otro sector - como Rodríguez - considera que es la dignidad humana/no cosificación aquella que se vulnera, ya que en el ejercicio de la prostitución “se da la intervención de un tercero que coloca a la víctima en un posible riesgo de ser explotada sexualmente” (2020, p.114). Es esta última postura con la que estoy de acuerdo, pues en primer lugar, el término

moral sexual llega a tener un sentido amplio, ambiguo y lleno de contenido prejuicioso, por lo que, lejos de lograr proteger a la víctima, solo se estereotipa la vida sexual de una mujer. En segundo lugar, porque es evidente que con la conducta típica establecida en este tipo penal se afecta la dignidad de las personas, a tal punto de olvidar su condición de humano y solo tratarlo como un objeto a través del cual se puede lograr un beneficio.

En base a esto entonces, se evidencia que este tipo delictivo se caracteriza porque el sujeto activo actúa impulsando o creando las condiciones necesarias para que el sujeto pasivo realice actos de prostitución, pero en el que no necesariamente se requiere el empleo de fuerza o coerción para lograr que la persona se prostituya, ni precisa que para su configuración la víctima deba ser un niño/a y/o adolescente. Por lo que la finalidad de que exista una explotación sexual en sí no llega a estar determinada.

Por lo tanto, “este tipo penal llega a ser muy general pues incluye una diversidad de supuestos, algunos previos a la prostitución de la víctima y otros concomitantes con esta actividad” (Rodríguez, 2022, p.23), Pero ¿qué es lo que sucede cuando estos actos previos tienen relación con las conductas establecidas dentro del tipo penal de trata de personas?

Pues es evidente que se está frente a un concurso de leyes, el cual, de acuerdo a las reglas del derecho en materia penal, debe ser resuelto en base al principio de especialidad, que establece que frente a una controversia entre dos delitos con características similares primará aquel que llega a ser más específico, pues contribuye a una mejor sanción de los sucesos.

En los hechos materia de análisis, por principio de especialidad primaría la aplicación del delito de trata de personas, pues tal como señala Rodríguez (2022) aquí se debe considerar la condición de menores de edad y la invalidez del consentimiento brindado para casos donde las víctimas son N.N.A; y, el empleo de medios para casos donde las víctimas son mayores de edad (p.24). Por ello, es preciso el análisis de la situación en la que se brinda el consentimiento, así como “el nivel etéreo en el que se encuentra la víctima” (Acuerdo Plenario 03-2011/CJ-116), ya que al tratarse de menores de edad, donde la susceptibilidad

es mayor para tomar decisiones en base a factores externos más que a un análisis de consecuencias, su aceptación no puede ser considerada como una manifestación de voluntad libre y plena pues como señala Ríos, “el consentimiento exige que la víctima goce del juicio y equilibrio mental necesarios que permitan comprender el alcance de la aceptación y considerar razonablemente las ventajas e inconvenientes del comportamiento a padecer” (2006, p.16).

Por lo tanto, si bien se evidencia cierta relación entre los verbos rectores del tipo penal de favorecimiento a la prostitución con el de trata de personas existen algunas características especiales que contribuyen a determinar, en un caso concreto, frente a que delito nos encontramos.

Algo que, evidentemente, olvidó la Corte Suprema al momento de realizar su análisis, pues solo centró su atención en la finalidad que tenía el Sr. Pari Condori: no explotarla sexualmente y; la no existencia de coerción para que la niña acepte realizar los actos sexuales, validando su consentimiento a pesar de que, como se señaló anteriormente, este no debería ser considerado, dado que influyeron en su decisión distintos factores que por la edad no llegan a contribuir a un mejor juicio de las consecuencias de los actos.

Por todo lo expuesto, entonces, es claro que los hechos del caso no debieron ser tipificados dentro del delito de favorecimiento a la prostitución pues la Corte Suprema no analizó que i) existía otro tipo penal más específico como la trata de personas que permite sancionar cada uno de los actos delictivos realizados , y ii) que al ser la víctima una adolescente y tener en cuenta el nivel etario en el que se encuentra, su consentimiento no es válido, configurándose así una forma de explotación sexual.

V.4 PROBLEMA SECUNDARIO 2: ¿Se debió tipificar los hechos dentro del delito de proxenetismo?

El delito de proxenetismo es otro de los delitos contra la dignidad humana de gran envergadura dentro de nuestro ordenamiento jurídico, pues aborda un tipo de comercio humano que, pese a los múltiples esfuerzos del Estado, sigue siendo una de las actividades más lucrativas dentro de nuestro país, ya que

“genera ingresos de 1.300 millones de dólares” (Defensoría del Pueblo, 2023) sin importar la afectación a los derechos fundamentales de las víctimas.

Por lo tanto, su configuración llega a ser más lesiva que el delito de favorecimiento a la prostitución, pues aquí no solo basta con la creación de condiciones para el desarrollo, por parte de un tercero, de actos de prostitución de manera voluntaria, sino que incluso se advierte la existencia de una explotación sexual directa, ya que no se toma en consideración la voluntad y/o consentimiento de la víctima para la realización de los actos de prostitución.

En ese sentido, frente a un caso donde se presente este tipo delictivo, o en el que se presuma la configuración de este, es necesario el análisis de cada uno de los elementos típicos de este tipo penal que contribuya a una mejor determinación de la conducta delictiva, pues dada la similitud con los verbos rectores del delito de trata de personas se dificulta el saber cuál es el tipo penal configurado.

Es así entonces, y con la finalidad de dilucidar las dudas sobre si los hechos de la Casación 876-2020/Cusco calzan dentro de este tipo penal, que se determinará los elementos típicos de este delito teniendo como base la redacción del artículo 181 del C.P vigente al momento de la comisión de los hechos.

Artículo 181: Proxenetismo

El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objeto de tener acceso carnal, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

- 1. La víctima tiene menos de dieciocho años.*
- 2. El agente emplea violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio de coerción.*
- 3. La víctima es cónyuge, concubina, descendiente, hijo adoptivo, hijo de su cónyuge o de su concubina, o si está a su cuidado.*
- 4. El agente actúa como integrante de una organización criminal.*
- 5. La víctima es entregada a un proxeneta.*

En base a esta redacción entonces, respecto a los sujetos del proceso, no se establece la existencia de alguna particularidad o cualidad específica que deba

cumplirse por parte del sujeto activo ni del sujeto pasivo para que recién sean considerados como parte del proceso penal, sino solo basta que, por un lado, se cumpla con la conducta típica por parte del perpetrador del delito y, por otro lado, que exista alguien que sea quien padezca la conducta delictiva.

Teniendo claro esto, respecto a la acción penal o conducta típica, “se sanciona a quien compromete, seduce o sustrae a una persona para entregarla a otra con el objetivo de que mantenga acceso carnal con otro a cambio de una contraprestación económica” (Corte Suprema de la República, 2011, fundamento 10).

Pero ¿a qué se refiere realmente cada una de las conductas descritas? Pues, la Corte Suprema (2011) señala que, por comprometer, se entiende a toda acción dirigida a crear en el sujeto pasivo una obligación con otro para que realice algo; por, seducir, a todo acto de engañar o encauzar a alguien hacia la toma de una determinada decisión a través del ofrecimiento de un bien; y, por último, sustraer, que conlleva el apartar, separar o extraer a una persona del ámbito de seguridad en el que se encuentra (p.3).

Por lo tanto, la conducta descrita llega a ser dolosa pues el sujeto activo tiene pleno conocimiento de que está negociando, comercializando con la integridad y libertad sexual de otra y, sin importar ello, lo hace con la finalidad de obtener una ganancia económica a costa de la explotación sexual de otra.

Ahora bien, respecto al bien jurídico protegido, se mantiene cierta controversia pues, por un lado, se considera – al igual que en delito de favorecimiento a la prostitución- que se vulnera la moral sexual de la sociedad, pues se va contra el orden y la ética social. Mientras que, por otro lado, se considera que es en realidad “la libertad sexual de las víctimas” (Lecaros, 2023, p.49) la que se afecta, pues las infracciones de ética sexual no se castigan penalmente; sino aquellas que atentan gravemente contra los derechos legales de las personas y grupos (Lecaros, 2023, p. 46).

Sin embargo, al considerar la libertad sexual como el bien jurídico, se vulnera el principio de lesividad, ya que se deja de lado el peligro de explotación al que

puede ser expuesto la víctima” (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 43), logrando que no se proteja correctamente el bien jurídico vulnerado.

Por eso, Peña Cabrera señala que es en realidad la dignidad el bien jurídico protegido en este tipo penal, “entendida esta no como un derecho fundamental sino como una estructura basilar sobre la cual se construyen y diseñan todos los derechos fundamentales” (2020), por lo que al afectar y disminuir la personalidad humana de la que goza cualquier persona “colocándola en un contexto de peligro de ser abusada y explotada” (Rodríguez y Montoya, 2020, p. 111) se transgrede con el contenido esencial de la persona.

Por consecuencia, es esta última postura la más aceptada y acertada, pues contribuye a una mejor protección de la víctima, frente a esta forma de instrumentalización.

En base a todo lo expuesto entonces, si bien en este delito también se configura el desarrollo de actos de prostitución este se caracteriza porque no llegan a ser aceptados directamente por la persona que realizará dicha actividad sino por un tercero que es quien actúa como una especie de intermediario o negociante de este comercio sexual, ya que este compromete o fuerza a la víctima para que mantenga relaciones sexuales con otras personas, con la finalidad de obtener un beneficio a través de esto y por ende a costa de la explotación del sujeto pasivo.

Por lo tanto, solo se podrá tipificar dentro de este delito aquellos actos en los que se evidencia la conducta antes descrita, teniendo en cuenta además que, en base a su redacción, “estos actos llegan a producirse previamente a la prostitución de la víctima, por lo que no se requiere de medios ni que la víctima sea niño/a y/o adolescente” (Rodríguez, 2022, p.25).

En ese sentido, si bien por la existencia de una explotación sexual pueden llegar a existir ciertas similitudes con delitos como la trata de personas y, por lo tanto, producirse un concurso de delitos; este debe resolverse teniendo en cuenta que es este último tipo penal el que contempla, de manera más específica, conductas que contribuyen a la explotación sexual de la víctima e incluso sí incorpora el uso

de medios para la comisión del delito y enfoca la atención si es que la víctima llega a ser un niño/a y/o adolescente.

Por todo esto, entonces, es claro que la sentencia materia de análisis de este informe, no podía ser considerada dentro del delito de proxenetismo, pues recordando los hechos del caso y las conductas del señor Pari Condori, quien utilizó una cuenta falsa, ofreció a la víctima un pago por mantener relaciones sexuales con “otros”; y, supuestamente, “comprometió” a la menor con una persona de nombre Bryan (que en realidad no existía y que era él mismo); no llega a configurarse las conductas típicas pues como se señaló, dicho compromiso para entregar a la víctima a un tercero no existe, ya que en realidad era el mismo señor Condori quien quería obtener un beneficio sexual propio al convencer a la adolescente a mantener relaciones sexuales a cambio de una suma de dinero.

Además, al considerar este delito, teniendo como base la redacción de este tipo penal, se dejaría sin sanción el engaño realizado por el denunciado al haber contactado a la menor a través de una cuenta falsa, conducta que, aunque parece no tener importancia llega a ser relevante para el análisis del caso en concreto, pues el haberse hecho pasar por una mujer, influyó para el consentimiento de la denunciante; consentimiento que no debe ser tomado en consideración pues llega ser brindado por una adolescente, la cual si bien mantiene mayor discernimiento para la toma de decisiones a comparación de una niña o niño, aún influyen en sus decisiones factores externos como la ganancia económica, sin importar o primar las consecuencias que conlleva la realización de estos actos.

V.5 PROBLEMA SECUNDARIO 3: ¿Se debió tipificar los hechos dentro del delito de trata de personas?

El delito de trata de personas constituye uno de los delitos más graves que existe a nivel nacional e internacional que atenta contra la dignidad humana, pues convierte a la persona en un objeto a través del cual se puede obtener una ganancia sin importar la afectación que se ocasione.

Su vulneración llega a ser tan extrema que, a diferencia de los delitos de favorecimiento a la prostitución y proxenetismo, este llega a ser considerado como “una manifestación de la criminalidad contemporánea por su vinculación con el tráfico ilícito de personas” (Soto, 2022).

Por lo tanto, el análisis de su complejidad, así como, el estudio de sus elementos típicos llega a ser importante y trascendental para lograr evitar que estos actos reprochables sean confundidos con otros delitos conexos por la similitud que existe entre los verbos rectores que contemplan en su redacción y para evitar obtener una sanción que no les corresponde.

Es así que, en el presente sub acápite será necesario analizar cada uno de los elementos típicos del delito de trata de personas, teniendo como base su redacción dentro del C.P al momento de la comisión de los hechos, para determinar si en la Casación N° 876-2020/Cusco se configuró este delito.

En ese sentido, el artículo 153 del C.P, vigente en el año 2017, señalaba lo siguiente:

Artículo 153.- Trata de personas

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.

3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.

4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1.

5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor

De esta redacción, se verifica, en primer lugar, que, respecto a los sujetos del proceso, este tipo penal, no contempla alguna cualidad específica para quien realice la conducta delictiva ni para quien la padezca, por lo que solo basta con que se configure el acto reprochable y exista la consecuencia jurídica contemplada para establecer que se está frente al delito de trata de personas.

En segundo lugar, respecto a la conducta típica, se sanciona la *captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención* que se realice sobre una persona, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación.

Pero ¿es necesario que se realice todas las conductas señaladas para entender que el delito se ha configurado? No, pues “la trata de personas no es considerado como un delito proceso por lo que basta con realizar de manera independiente cualquiera de las conductas para colocar a la víctima en una situación en la que puede ser explotada para que se configure el delito” (Defensoría del Pueblo, 2020, p.24).

Ahora bien ¿qué contempla cada una de las conductas descritas en este tipo penal?

Pues, por *captación* se entiende el “atraer a alguien, ganar su voluntad o el afecto de alguien para que se logre convencerla de participar en una actividad específica, logrando así que la víctima pase a estar en la esfera del dominio del delincuente” (García, 2020, p.43).

Por *transporte*, “consiste en que la víctima sea llevada o movilizada, a través de cualquier medio, de un lugar a otro por el tratante, independientemente de si este acto ocurre dentro o fuera del país” (Montoya, Quispe, Blouin, Rodríguez, Enrico y Gómez, 2017, p. 107) y sin importar que sea otro sujeto distinto al tratante quien ejecute esta acción.

Por *traslado*, “supone que la persona que tiene dominio sobre la víctima traspase dicho dominio a otra persona disponiéndose fáctica o jurídicamente de ella” (Rodríguez y Montoya, 2023, p.54), por lo que no se hace referencia a la

movilización de la víctima como en el caso del transporte sino al desplazamiento de poder, o control sobre una persona.

Por *acoger*, se entiende que es “admitir en o dar a la víctima un ambiente o domicilio donde se le mantendrá antes de ser llevada al lugar donde va a ser explotada” (Rodríguez y Montoya, 2024, p.55). Por lo que “no solo significará, convivir con alguien sino brindar refugio, acogida o aposento a alguien” (García, 2020, p.48)

Por *recibir*, se entiende el “salir a encontrarse con la víctima trasladada para llevarla a su destino final” (Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116), sin embargo, esto no implica que sea aquí donde se produzca la explotación sexual.

Finalmente, por *retención*, se entiende que “implica mantener a la víctima en un lugar que signifique o ponga en peligro próximo de explotación a la víctima” (Rodríguez y Montoya, 2024, p.53).

Por lo tanto, este delito llega a ser doloso pues es claro que cada una de estas conductas delictivas son realizadas por el sujeto activo, teniendo conocimiento de lo que implica cada una de ellas y con la intención de lograr la explotación de la víctima.

En tercer lugar, respecto al bien jurídico, la Corte Suprema ha establecido que el delito de trata de personas implica una grave afectación a la dignidad humano-cosificación, pues con los actos delictivos no se respeta a la persona por su condición de tal, y permanentemente se le coloca en una situación de vulnerabilidad y degradación, por lo que se le instrumentaliza a tal punto de solo comercializarla al servicio de otros, destruyendo así su autodeterminación y proyecto de vida. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, fundamento 19).

Por lo tanto, el consentimiento de la persona tratada no debe ser considerado ni tomado en cuenta, más aún si se obtiene a través del empleo de medios típicos, pues tal como señala la Defensoría del pueblo (2017) la dignidad-no cosificación es un bien jurídico irrenunciable (p.2). Es así que, “en este delito no interesa si

la persona acepta ser explotada, sino que el propósito sea la explotación” (Rodríguez y Montoya, 2024, p.45).

Es por esto que, si bien un sector de la doctrina consideraba que era la libertad personal y la libertad de autodeterminación los bienes jurídicos vulnerados, no llegaba a contemplarse que “existían supuestos en los que la conducta y el medio empleado no generaban una privación a la libertad ni que, en realidad, el aspecto más lesivo de este delito era la explotación del ser humano” (Rodríguez y Montoya, 2024, p.43).

Ahora bien, ya teniendo en cuenta los elementos típicos del delito es importante abordar que, para la configuración de este delito, también es necesaria la existencia de dos elementos más: los medios y el fin.

Respecto a los medios, “estos representan las vías que utiliza el tratante para colocar o mantener a la víctima en el proceso de explotación” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, fundamento 17). Son considerados como tal el engaño, la amenaza, la violencia, el fraude o el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, los cuales “únicamente son necesarios en casos donde las víctimas son adultas, pues es importante anotar que cuando las víctimas son niñas/niños y/o adolescentes, no se requiere del empleo de medios” (Rodríguez y Montoya, 2024, p.47) para recién considerar que el delito existe.

Ahora bien, respecto a los fines, se contempla que este delito busque o tenga como objetivo la explotación de una persona sin importar si al final, esta llega a ser concretada en un resultado ni especificando un tipo de explotación para su consideración, por lo que puede “abarcarse la explotación laboral, sexual, venta de niños/as y/o adolescentes y extracción de tejidos humanos” (Rodríguez y Montoya, 2024, p.48).

En base a todo lo expuesto, entonces el delito de trata de personas solo se configurará si existe por parte del sujeto activo alguna de las conductas dolosas antes descritas; y que la finalidad para las mismas haya sido explotar a la víctima, para lo cual solo será relevante el empleo de medios, para su comisión, en el caso de personas adultas.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que de acuerdo a los hechos de la presente sentencia de Casación materia de análisis del presente informe, el Sr Pari Condori contactó a la adolescente a través de una cuenta falsa de Facebook y ganó su confianza con la finalidad de obtener un provecho sexual propio; es claro que sí se configura la conducta típica requerida dentro del delito de trata de personas, pues existe la captación hacia la adolescente por parte del sujeto activo para lograr una finalidad sexual propia.

Una finalidad que como señala Rodríguez (2023) luego de realizar una interpretación teleológica de este tipo penal permite que sea incluido dentro del concepto de explotación sexual pues son conductas homologables a la prostitución forzada que lesiona la dignidad con la misma intensidad por lo que, se debería contemplar situaciones en las que el agente busca un beneficio personal además del beneficio económico (p.19).

Ahora si bien existe el consentimiento de la víctima como se señaló anteriormente, este carece de relevancia jurídica al ser emitido por una adolescente y no debió ser considerado por la Corte Suprema al momento de emitir juicio.

Por consecuencia, es este tipo penal el que contempla de una mejor manera la conducta típica presentada en el caso y logra sancionar correctamente al sujeto activo, a diferencia de los delitos de proxenetismo y favorecimiento a la prostitución que llegaban a ser más genéricos; por lo tanto es incomprensible la decisión de la Corte Suprema, ya que en lugar de tener en consideración el contenido de cada tipo penal y un análisis del caso en base a la normativa vigente, solo hace un pronunciamiento escueto del tema.

V.6 PROBLEMA SECUNDARIO 4: ¿Se pudo tipificar los hechos dentro de algún otro delito?

De acuerdo a los hechos del caso y las conductas típicas realizadas por el denunciado, se ha verificado que estos calzan dentro del tipo penal de trata de personas. Sin embargo, por la similitud de los verbos rectores con el delito de explotación sexual, surge la interrogante si hubiera sido mejor que los hechos sean tipificados bajo este tipo penal.

Para dar respuesta, será necesario abordar el origen y finalidad de este delito, así como analizar cada uno de los elementos típicos.

Es así entonces que el delito de explotación sexual constituye una de las formas de explotación humana más graves dentro de nuestro país. Fue incorporado dentro del C.P como una de las finalidades del delito de trata de personas, pero dada su complejidad, a partir del 6 de enero del 2017, tras la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1323, “llega a ser regulada como un tipo penal autónomo” (Díaz, 2022, p.104).

Con ello, lo que se buscaba era “proteger a las personas no solo en el tránsito de ser explotadas sino también cuando son utilizadas como instrumento para obtener una ventaja patrimonial o de naturaleza distinta” (Díaz, 2022, p. 105)

Al momento de la comisión de los hechos analizados en este trabajo, este delito se encontraba regulado dentro del artículo 153 -B, y sancionaba a todo aquel “que obligaba a una persona mediante violencia, amenaza, engaño, manipulación u otro condicionamiento a ejercer actos de connotación sexual, con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole” (Díaz, 2022, p.105).

En ese sentido, y abordando los elementos típicos, se entiende que - al igual que en el delito de trata de personas - no existe una cualidad específica para el sujeto activo ni para el sujeto pasivo que permita recién su tipificación dentro de este tipo penal.

Respecto a la conducta típica, este delito sanciona el *obligar* a alguien a realizar actos de connotación sexual para obtener algún beneficio, es decir, forzar a alguien a realizar actos como acceso carnal, tocamientos de connotación sexual, desnudos, etc.; por lo que llega a ser necesario el empleo de amenaza o coacción para su consideración y, por lo tanto, se evidenciaría una conducta dolosa dentro de este tipo penal, pero donde la existencia preliminar de los actos previos como la captación, traslado, transporte, etc., llegan a ser irrelevantes.

Ahora bien, respecto al bien jurídico protegido, se contempla que llega a ser la dignidad humana – no cosificación pues, mediante la conducta típica se degrada

la condición humana de la víctima, y se le considera como un objeto con el cual se puede obtener un provecho económico o de otra índole, siendo así evidente que no solo llega a contemplarse la búsqueda de un beneficio económico o monetario sino también de otra índole.

Pero ¿a qué se hace referencia con este término? De acuerdo a Diaz (2022), una interpretación implica la satisfacción meramente sexual del agente, sin embargo, esto vaciaría de contenido al delito de violación sexual (p.113); por lo que es mejor entender a esta finalidad como el “perseguir el propio provecho sexual pero siempre que se esté ante un caso en el que la víctima ya se encuentre en una situación de esclavitud y por ende se pueda realizar sobre ella actos análogos a la propiedad” (Rodríguez y Montoya, 2024, p. 125)

En base a esto entonces, es claro que solo se considera la configuración de este delito cuando se obligue a alguien a realizar cualquier acto de connotación sexual sin importar la existencia de actos previos, entendiendo además que lo que caracteriza a este delito es que “la víctima ya se encuentra inmersa en una relación de subordinación” (Diaz, 2022, p. 112)

En base a todo esto entonces, es claro que el presente caso no se puede tipificar dentro del delito de explotación sexual pues no existe una obligación como tal para que la adolescente mantenga relaciones sexuales a cambio de dinero, ni tampoco se puede incluir dentro del término *de otra índole* la finalidad que tenía el Sr. Pari Condori, pues este hace referencia a aquellos actos de propiedad que se pueda ejercer sobre la víctima, no a lograr obtener un provecho sexual propio. Además, y dado que la víctima no se encontraba aún en una situación de esclavitud sobre la cual el denunciado podría ejercer subordinación completa, no se encuentra concretado del delito, por lo que queda evidenciado que es el delito de trata de personas el que regula los hechos del caso.

V.7 PROBLEMA COMPLEMENTARIO 5: ¿En el presente caso, se configura un concurso de delitos?

“La función principal del proceso penal es actuar la potestad punitiva del Estado” (Mellado, 1998, como se citó en Málaga, 2022) pero respetando siempre los derechos fundamentales del denunciado y del denunciante. Por lo tanto, el

respeto por el principio de legalidad y de proporcionalidad llegan a ser indispensables para la existencia de un debido proceso.

Es por eso que, al momento de emitir un juicio, el órgano jurisdiccional debe analizar cada una de las conductas señaladas en un caso en concreto y determinar si estas pueden ser tipificadas por un solo tipo penal o si, por el contrario, existe una multiplicidad de normas que pueden sancionar dichas conductas, configurándose así un concurso de delitos o un concurso aparente de leyes que deben ser resueltas en base a principios que detallaremos más adelante.

Entonces ¿qué se entiende por el concurso de delitos y por el concurso aparente de leyes?

Concurso de delitos

Un *concurso de delitos* existe cuando un acto constituye dos o más delitos o cuando varios actos constituyen una serie de delitos. Se clasifican en dos tipos: el concurso ideal y concurso real.

Respecto al primero, “existe un concurso ideal de delitos cuando con una sola conducta se cometen varios delitos” (Málaga, 2022, p.3). Es decir, se trata de la comisión de múltiples delitos como consecuencia de la realización de una sola acción en el sujeto, pero cada uno debe ser considerado como delito independiente.

Pero, como señala Valderrama (2021) no solo se manifiesta un concurso ideal cuando hay unidad de hecho, sino también cuando existe unidad de sujeto activo, es decir, cuando un agente genera a través de una sola conducta diferentes delitos; o también cuando existen unidad o pluralidad de tipos penales cometidos, siendo ahí su diferenciación entre concurso ideal heterogéneo (pluralidad de tipos penales) y concurso ideal homogéneo (reiteración de un solo tipo penal).

Ahora bien, respecto al segundo, el concurso real se manifiesta cuando “concurren varias acciones que configuran varios delitos, y se refleja en que cada delito concurre en el mismo proceso con su pena individual” (Valderrama, 2021).

En otras palabras, “se produce cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza a su vez varios delitos autónomos” (Casación 1531-2019, Ica).

Este llega a ser clasificado en “homogéneo, cuando la pluralidad de delitos cometidos corresponde a una misma especie; y heterogéneo, cuando los delitos realizados por el mismo autor constituyen infracciones de distinta especie” (Valderrama, 2021).

Concurso aparente de leyes

Por otro lado, por *concurso aparente de leyes* se entiende que es “cuando se evidencia la concurrencia de varios tipos penales aparentemente aplicables a un hecho cuando en realidad solo debió aplicarse uno” (Málaga, 2022, p.2). Por lo que, lo que se pretende determinar “es cuál de los tipos penales es el que específicamente tipifica de manera correcta los hechos delictivos ocurridos y, por ende, permite excluir una ley penal por otra” (Valderrama, 2021).

Para resolver esa controversia, existen principios que deben ser considerados. Uno de ellos es el principio de especialidad, el cual señala que el tipo penal más específico prevalecerá sobre el tipo penal más genérico; otro es el principio de subsidiariedad, el cual consiste en “aplicar un tipo penal de manera auxiliar en caso no se pueda aplicar el tipo penal principal” (Valderrama, 2021), esto con la finalidad de que no se incurra en la atipicidad. Por otro lado, está el principio de consunción, el cual se aplica para absorber un delito menos grave en uno de mayor gravedad “siempre y cuando exista una relación de posterioridad o concomitancia” (Valderrama, 2021). Por último, el principio de prevalencia, el cual señala que, para determinar la pena correspondiente, será necesario tomar en cuenta las circunstancias de agravación o atenuación que se señala en el contenido normativo de cada tipo penal para así evitar una doble sanción.

Respecto al caso concreto

En base a todo lo expuesto entonces, en el presente caso se evidencia la existencia de un concurso aparente de leyes y no de un concurso de delitos, pues existe un conflicto de normas legales que aparentemente se aplican al

mismo hecho, como el tipo penal de favorecimiento a la prostitución, pero en realidad es el tipo penal de trata de personas el que contempla de una mejor manera la conducta descrita.

Ello puesto que, el acto de ganar la voluntad de la adolescente realizado por el Sr. Pari Condori y haberle ofrecido una contraprestación económica a cambio de mantener relaciones sexuales con otros sabiendo que no existía aquellos con quien ella iba a realizar estos actos sexuales, no puede incluirse dentro del tipo penal de favorecimiento a la prostitución pues este tipo penal – como se analizó anteriormente- llega a ser insuficiente e incluso no considera cada conducta planteada. Caso contrario, con el tipo penal de trata de personas que dada su especialidad y, por ende, la inclusión de actos más detallados y conductas más específicas del sujeto activo frente al sujeto pasivo logra sancionar correctamente la conducta típica y por ende cumplir con la finalidad del proceso penal.

V.8 PROBLEMA PRINCIPAL: ¿La sentencia de la Corte Suprema respecto a la Casación N° 876 – 2020/Cusco es un instrumento contaminante e incluso desincentivador para la lucha contra la trata de personas o, por el contrario, maximiza y favorece a sancionar correctamente la comisión de estos delitos?

En base al análisis realizado en cada una de las preguntas planteadas anteriormente se puede evidenciar que la sentencia de Casación N° 876 - 2020/Cusco es un instrumento desincentivador e incluso contaminante para la lucha contra la trata de personas.

Esto debido a que no se presenta un análisis exhaustivo de las conductas descritas en el presente caso, ni se toma en cuenta los elementos típicos de cada uno de los delitos involucrados: el delito de favorecimiento a la prostitución, proxenetismo y trata de personas, al momento de emitir una decisión. Por lo que, si bien el órgano jurisdiccional hace referencia sobre las diferencias de estos delitos contra la dignidad humana, no emite una debida motivación del porqué los hechos del caso no calzan dentro del delito de trata de personas, y, por el contrario, deben ser considerados dentro del delito de favorecimiento a la

prostitución pese a que es este último el que llega a ser un delito más general y además no llega a contemplar todas las conductas ilícitas.

Por lo tanto, es claro que el órgano jurisdiccional olvida lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Caso de Giuliana Llamoya Hilares donde una debida motivación es “una garantía para los sujetos del proceso frente a la arbitrariedad judicial” (STC 00728-2008, fundamento 7) y se vulnera cuando se evidencia la *inexistencia de motivación o motivación aparente*, en el que la argumentación es aparente o no existe, por lo que no se explica las ideas que sustenten la decisión de la Corte Suprema y solo se da un cumplimiento formal al mandato, tal como se evidencia en la presente sentencia de casación.

Por lo expuesto entonces, la Corte Suprema está lejos de cumplir con su deber de prevenir, sancionar y proteger a las víctimas de trata de personas y no toma en cuenta lo establecido en la sentencia N° 05149-2014-PHC, en la que se señala que al ser la trata de personas uno de los delitos que afecta principalmente a los menores de edad, el Estado y los demás miembros de la sociedad deben brindarles protección adicional por lo que merecen una protección especial por parte del Estado y demás miembros de la sociedad” (Novoa, 2022, p.4); sino solo se logró un pronunciamiento escueto y se emitió un juicio sin tener en consideración la normativa vigente ni los instrumentos legislativos ni jurisprudenciales que se habían emitido con anterioridad a los acontecimientos, y que ya habían determinado las conductas típicas que caracterizan a cada tipo delictivo, ni tuvieron en cuenta que al momento de resolver el caso debieron tener en cuenta los principios en base a los que se resuelve un concurso aparente de leyes, así como el significado de cada conducta típica para corroborar si su contenido podía ser parte de lo que plantea el tipo delictivo.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

Pese a los avances normativos y legislativos que se han ido implementando en nuestro país para la lucha contra la trata de personas y otros delitos de explotación sexual, aún existen disputas para poder determinar, en un caso en concreto, frente a qué tipo delictivo nos enfrentamos, más aún si es la misma

autoridad jurisdiccional la que emite pronunciamientos incompletos sobre casos que abordan conductas delictivas trascendentales.

Ello se evidencia en la sentencia de casación analizada, pues si bien se hizo referencia a cada tipo penal involucrado, no se realizó un análisis exhaustivo de cada uno de ellos, ni se aprovechó la oportunidad para dilucidar las controversias sobre cómo resolver un problema concursal entre estos delitos.

Por lo tanto, y pese a que es obligación de toda autoridad realizar un pronunciamiento en casación que brinde seguridad jurídica con la finalidad de uniformizar la jurisprudencia, es claro que en esta sentencia sucede todo lo contrario y, por consecuencia, lejos de lograr sancionar de manera correcta la conducta típica, y de esa manera poder generar un precedente que logre contribuir a sancionar estos tipos delictivos y evitar la impunidad en casos posteriores, se consideró erróneamente que se había configurado el delito de favorecimiento a la prostitución pues solo se centró la atención en que no se habría configurado la explotación sexual de la víctima olvidando toda la conducta delictiva y que la agraviada era una adolescente.

Por consecuencia, no se tomó en cuenta que era el delito de trata de personas el que contemplaba mejor la conducta ilícita realizada por parte del Sr. Pari Condori: la captación de la adolescente por medio de Facebook, así como, la finalidad con la que realizó estos actos.

Por todo lo expuesto, entonces es evidente que dentro de nuestro país es importante contar con resoluciones judiciales debidamente motivadas, sobre todo en aquellas que abordan este tipo de delitos contra la dignidad humana, pues garantizando una calidad argumentativa en la que tanto el tratamiento del testimonio de la víctima, así como la incorporación de una perspectiva de género en el estudio de cada caso individual, permite que por un lado, se logre comprender todos los elementos del delito y por otro lado, se cumpla el deber de explicar con claridad todos los factores que les han llevado a emitir juicio, garantizando que haya suficiente poder de persuasión para evitar que se desvirtúen en situaciones más graves y que la batalla contra la trata de seres humanos tenga éxito (Ministerio Público, Oficina de las Naciones Unidas contra

la Droga y el Delito para la región Andina y Cono Sur y Pontificia Universidad Católica del Perú, 2024, p. 45).

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez, L. (2021). Cusco ocupa el quinto lugar en delito de trata de personas. La República. <https://larepublica.pe/sociedad/2021/07/30/cusco-ocupa-el-quinto-lugar-en-delito-de-trata-de-personas-lrsd>

Castro, A. (2014). Legalidad, buenas prácticas administrativas y eficacia en el sector público: Un análisis desde la perspectiva jurídica del buen gobierno. Lima: Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Castro, A. (2021). Mejora regulatoria y su impacto en los procedimientos administrativos. A propósito de la obligación de realizar un Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) establecida en la LPAG como requisito para la creación de procedimientos administrativos. Estudios Sobre Derecho Administrativo.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017). Sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el 28 de junio del 2018. Recurso de Nulidad 1757-2017, Callao.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2018). Sentencia emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, el 06 de noviembre del 2019. Casación N° 22896-2018/ Junín.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2019). XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial del 10 de setiembre del 2019. Acuerdo Plenario N° 06-2019/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2019). Sentencia emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, el 04 de mayo del 2021. Casación N° 1531-2019/Ica.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2019). Sentencia emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el 27 de octubre del 2021. Casación N° 1459-2019/Cuzco.

Decreto Legislativo N° 1323

Defensoría del Pueblo (2020). Abordaje Judicial de la Trata de Personas Lima, Perú. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/INFORME-TRATA-DE-PERSONAS.pdf>

Defensoría del Pueblo (09 de marzo de 2023). *Trata de personas mueve en el Perú más de US\$ 1300 millones al año.* <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/06/INFORME-TRATA-DE-PERSONAS.pdf>

Díaz, I. (2022). V Congreso Jurídico Internacional sobre formas contemporáneas de esclavitud. Veinte años después del Protocolo de Palermo. Tomo I. Capítulo 3. Pontificia Universidad Católica del Perú (pp. 103-132). <https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/9881eab4-a8cf-4f22-9b88-bafd965f9f56/content>

Díaz, I. (2023). Análisis de la Casación N.°1624-2018/Junín: favorecimiento a la prostitución y el proxenetismo. *Boletín Jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación, N°5.* OIT/IDEHPUCP, 2022.

Gaete, Verónica. (2015). Desarrollo psicosocial del adolescente. *Revista chilena de pediatría*, 86(6), 436 - 443

Garcés, L. (2015) *El recurso de casación en materia penal.* [Programa de Maestría en Derecho Procesal]. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador.

García, T. (2020). El delito de trata de seres humanos. El artículo 177 bis del código penal. *Reus*, pp.89-90

Guardamino, B. (08 de mayo del 2024). *Impunidad en casos de trata de personas: menos del 3% de las denuncias interpuestas por este delito alcanzan sentencia en el Perú.* INFOBAE.

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2023). *Perú: Indicadores de Educación según Departamentos, 2013 – 2023*. Lima, Perú. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7043096/6061323-peru-indicadores-de-educacion-segun-departamentos-2013-2023.pdf?v=1728072117>

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2024). *Estadísticas de la Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia. Una visión desde los registros administrativos*. Informe Técnico N° 1 – Marzo 2024. Lima, Perú. Recuperado de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6120893/5410528-estadisticas-de-criminalidad-seguridad-ciudadana-y-violencia-octubre-diciembre-2023.pdf>

Instituto Peruano de Economía. (09 de mayo de 2024). *IPE: pobreza alcanza a 9.8 millones de peruanos*. <https://www.ipe.org.pe/portal/ipe-pobreza-alcanza-a-9-8-millones-de-peruanos/>

Lecaros, E (2023). *El delito de proxenetismo y la trata de personas, como grave afectación del derecho a la dignidad humana, en el distrito judicial de lima* [Tesis para optar el grado académico de Maestría en Derecho Penal]. Lima.

Málaga, A. (2022). Problemas concursales entre los delitos de trata de personas y sus formas de explotación. En Organización Internacional de Trabajo, Poder Judicial y Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial (2022), *Concursos de delitos y leyes aplicados a casos de trata de personas y sus formas de explotación*. (pp. 9-29).

Meini, I (2022) El delito de trata de personas como forma contemporánea de explotación. *Cuadernos de Investigación*. (1° edición) Lima: Poder Judicial. Recuperado de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ca1cdd80493dbd04983bfc9026c349a4/WEB_El+delito+de+trata+de+personas.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ca1cdd80493dbd04983bfc9026c349a4

Ministerio Público, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para la región Andina y Cono Sur y Pontificia Universidad Católica del Perú. (2024). Tercer Estudio de Casos de Trata de Personas y otros delitos de Explotación. Lima. Organización Internacional del Trabajo, Ministerio Público,

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7035447/6056286-tercer-estudio-de-casos-de-trata-de-personas-y-otros-delitos-de-explotacion.pdf>

Montoya, Y. (2014). Buen Gobierno, gobernabilidad, corrupción e impunidad: Relaciones y superación del círculo vicioso. En A. Castro, *Buen Gobierno y Derechos Humanos. Nuevas perspectivas en el derecho público para fortalecer la legitimidad democrática de la Administración pública en el Perú*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/10/Libro-Buen-Gobierno-y-Derechos-Humanos.pdf>

Montoya, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana. En *Revista Derecho PUCP*, pp. 393-419.

Montoya, Y.; Quispe, F.; Blouin, C.; Rodríguez, J.; Enrico A. y Gómez, T. (2017). *Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas* [2° edición]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Democracia y Derechos Humanos.

Novoa, Y (2022). Corte Suprema de Justicia reconoce Trata de Personas en grado de Tentativa y Explotación Sexual, con fines de provecho sexual propio: Comentarios a la Casación N° 1459-2019/Cuzco). *Boletín Jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación*, N°4, OIT/IDEHPUCP, 2022.

Organización Internacional del Trabajo (2022). Compilación de las ponencias presentadas en la Conferencia Nacional sobre Concursos de Delitos y Leyes, Trata de Personas y sus Formas de Explotación. *Concursos de delitos y leyes aplicados a casos de trata de personas y sus formas de explotación*. Lima, Perú.

Observatorio Iberoamericano sobre Movilidad Humana, Migraciones y Desarrollo (2020). *Trata de Seres Humanos en Iberoamerica*. Vol 5. Recuperado de <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/434991/retrieve#page=36>.

Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados, A. C. (s/f). ¿Cuál es la diferencia entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes? UNHCR.

Recuperado de https://www.acnur.org/prot/prot_mig/5f6e71844/cual-es-la-diferencia-entre-la-trata-de-personas-y-el-trafico-ilicito-de.html

Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas 2017 – 2021. <http://infanciaymedios.org.pe/wp-content/uploads/2018/08/PLAN-NACIONAL-CONTRA-LA-TRATA-DE-PERSONAS-2017-2021.pdf>

Plan de Reintegración Individual para Personas Afectadas por el Delito de Trata de Personas. (2020, junio 22). Issuu. https://issuu.com/chsalternativo/docs/gu_a_de_reintegraci_n

Peña Cabrera, A. (10 de marzo del 2020). *El delito de explotación sexual a la luz de la Ley 30963*. https://lpderecho.pe/delito-explotacion-sexual-luz-ley-30963-alonso-pena-cabrera-freyre/#_ftn3

Poder Judicial del Perú (2021). Trata de Personas y sus Formas de Explotación. Boletín Jurídico N° 6. Lima, Perú.

Querol , Andrea (2020) *El intento de las víctimas y sus familias por acceder a la justicia. Trata de personas, violencia y explotación: 40 testimonios*. Lima: CHS Alternativo.

Querol, Andrea (2020). Buscando Justicia. Trata de personas, violencia y explotación: 40 testimonios. CHS Alternativo. Lima

Ríos, J.(2006). *El consentimiento en materia penal*. Universidad de Talca.

Rodríguez , J y Montoya , Y (2020). Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales. Lima: Pontifica Universidad Católica del Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/2251b92c-3502-4645-802e-1e5777ddb517/content>

Rodríguez, J (2022). Diferencias entre el favorecimiento a la prostitución y la Trata de Personas con fines de Explotación Sexual: Comentarios a la Casación 876-2020/Cusco. *Boletín Jurisprudencial sobre Trata de Personas, Trabajo Forzoso y otras Formas de Explotación, N°4, OIT/IDEHPUCP, 2022.*

Rodríguez , J y Montoya , Y (2024). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación*. Segunda Edición, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/2251b92c-3502-4645-802e-1e5777ddb517/content>

Ruiz, M. G. (Diciembre de 2018). Diagnóstico de la implementación del Plan Nacional de Lucha contra la Trata y Sujeción a través de planes regionales: El caso de Madre de Dios. Tesis para optar el grado académico de Magistra en Gerencia Social con mención en Gerencia de Programas y Proyectos de Desarrollo. Lima, Perú.

Sánchez, A. E. (octubre de 2017). Trata de Personas: Análisis desde una perspectiva de género y derechos humanos . XII Máster Universitario en Protección Internacional de los Derechos Humanos Universidad de Alcalá.

Soto, V. (2022). (23 de mayo del 2022). *El delito de trata de personas como un delito contra la humanidad*. <https://lpderecho.pe/el-delito-de-trata-de-personas-como-un-delito-contra-la-humanidad/>

Trata de personas y Derechos Humanos: retos y oportunidades desde la Educación Social. (2015, enero 31). RES. Revista de Educación Social. Recuperado de <https://eduso.net/res/revista/20/el-tema-colaboraciones/trata-de-personas-y-derechos-humanos-retos-y-oportunidades-desde-la-educacion-social>

Tribunal Constitucional (2008). Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA. Lima: 13 de octubre del 2008. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Exp.-00728-2008-PHC-TC-LPDerecho.pdf>

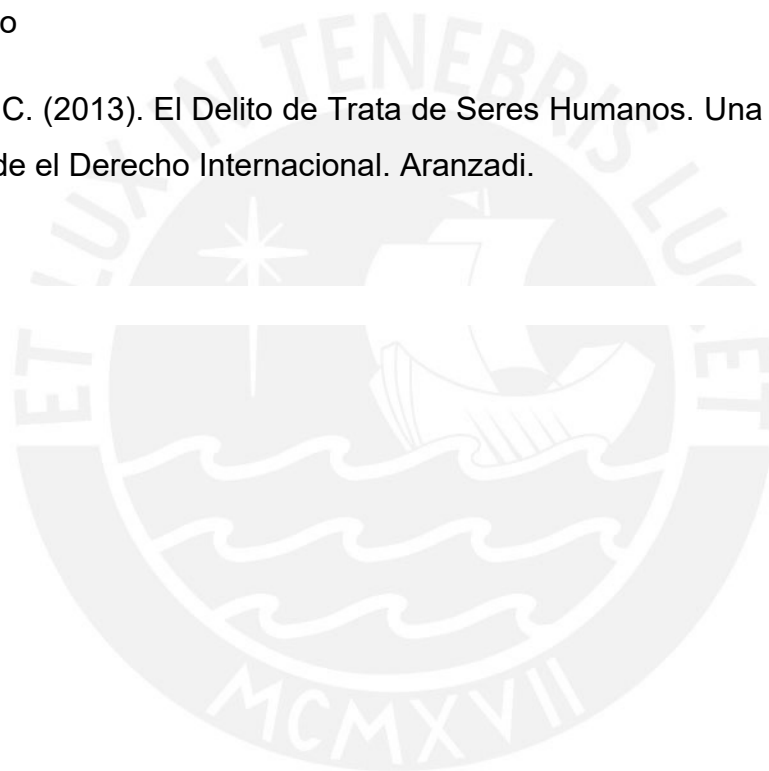
Valderrama, D (2021). *¿Qué es el recurso de Casación penal? ¿Cuándo procede? Bien explicado*. Lima. Recuperado de <https://lpderecho.pe/dolo-culpa-imputacion-subjetiva/>

Valderrama, D (2021). *¿Qué es el dolo y la culpa? Imputación subjetiva. Bien explicado*. Lima. Recuperado de <https://lpderecho.pe/recurso-casacion-proceso-penal/>

Vargas, G. (2019, May 2). ¿Cómo reintegrarse luego del rescate?: Un análisis sobre la Guía de elaboración del Plan de reintegración individual para víctimas de trata de personas. IDEHPUCP. Recuperado de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/como-reintegrarse-luego-del-rescate-un-analisis-sobre-la-guia-de-elaboracion-del-plan-de-reintegracion-individual-para-victimas-de-trata-de-personas/>

Ventura, J (2021). Casación Penal y los límites de la ilogicidad en la motivación, en jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú, 2015-2020. [Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal]. Universidad Cesar Vallejo

Villacampa, C. (2013). El Delito de Trata de Seres Humanos. Una Incriminación dictada desde el Derecho Internacional. Aranzadi.





Delito de trata de personas

El propósito de la captación en el delito de trata de personas es más trascendente que el propósito de la captación en el delito de favorecimiento a la prostitución.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, once de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia privada, el recurso de casación por la causal prevista en el artículo 429.3 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, interpuesto por **Miguel Ángel Pari Condori** contra la sentencia de vista emitida el diecisiete de febrero de dos mil veinte por la Sala Superior Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la libertad personal-trata de personas agravada, en perjuicio de la menor con código de reserva 060-2017-215; y, en consecuencia, le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó en S/10,000.00 (diez mil soles) el pago por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor Sequeiros Vargas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del procedimiento

- 1.1. El señor fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas del Cusco formuló requerimiento de acusación contra Miguel Ángel Pari Condori como autor de la presunta comisión del delito contra la libertad en la modalidad de violación de la libertad personal-trata de personas agravada —conducta prevista y sancionada en el artículo 153 del Código Penal (tipo base) con la agravante contenida en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 153-A del mismo cuerpo legal—, en perjuicio de la menor identificada con código de reserva número 060-2017-215, y solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de catorce años y ocho meses y pena de inhabilitación por el plazo de diez años acerca de: **a)** la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o sus familiares; **b)** ejercer por cuenta propia o de tercero, profesión, arte o industria que le permita tener acceso a sistemas informáticos y similares; y **c)** la minoría de edad de la víctima, incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela



- de menores de edad. La actora civil solicitó se le imponga el pago de S/10,000.00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.2. Superada la etapa intermedia y el juicio oral de primera instancia, el juez del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial-sede central de la Corte Superior de Justicia del Cusco emitió sentencia el catorce de octubre de dos mil diecinueve —fojas 153 a 182 del cuaderno de debate—, en la que condenó a Miguel Ángel Pari Condori como autor del delito contra la libertad personal en la modalidad de trata de personas agravada, en perjuicio de la menor identificada con código de reserva número 060-2017-215, tipo penal que se encuentra descrito en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 153 del Código Penal, concordante con el inciso 4 del artículo 153-A del citado cuerpo normativo y le impuso: diez años de pena privativa de libertad; pena de inhabilitación por el plazo de seis años en las siguientes modalidades: **a)** impedimento o incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; **b)** incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero actividades comerciales relacionadas con servicios de empleo que le permitan tener acceso a sistemas informáticos y similares; y **c)** prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y/ o sus familiares; y el pago de S/10,000.00 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.
 - 1.3. Contra tal decisión, el sentenciado Pari Condori interpuso recurso de apelación —fojas 190 a 195 del cuaderno de debate—, lo que determinó que, el diecisiete de febrero de dos mil veinte, se emita la sentencia de vista —fojas 215 a 228 del cuaderno de debates—, que confirmó la de primera instancia en todos sus extremos.
 - 1.4. Contra la sentencia de vista, el sentenciado interpuso recurso de casación —fojas 231 a 248 del cuaderno de debate—, que fue admitido en sede superior —fojas 250 a 253 del cuaderno de debate—. Elevados los autos a la Corte Suprema, esta Sala Penal Permanente se avocó al conocimiento de la causa y, el seis de agosto de dos mil veintiuno, se emitió el auto de calificación —fojas 75 a 79 del cuadernillo de casación—.
 - 1.5. En cumplimiento de lo establecido en el inciso 1 del artículo 431 del CPP, se señaló fecha de audiencia de casación para el veintitrés de febrero del año en curso —foja 75 del cuadernillo de casación—, en la cual intervino el letrado José Castilla Casi, defensa técnica del procesado; inmediatamente culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada en la que se efectuó el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia privada, en la fecha.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1. El Ministerio Público sostiene que, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, la menor identificada con clave 060-2017-215 (de quince años) aceptó en su cuenta de Facebook la solicitud de una persona que utilizaba el



nombre de “Julisa Albares Mendosa”, posteriormente identificada como Miguel Ángel Pari Condori, quien utilizaba el nombre falso para captar menores con fines de explotación sexual.

- 2.2. El doce de octubre siguiente, el acusado Pari Condori, utilizando la cuenta falsa, le propuso a la menor mantener relaciones sexuales con diferentes varones a cambio de dinero. Inicialmente, la agraviada se negó, pero ante la insistencia del acusado, quien ofreció pagarle S/5,000.00 (cinco mil soles), aceptó y le brindó su número de celular para que la contactasen. El acusado le dio indicaciones de cómo debía tratar al cliente, le envió material pornográfico y le concertó una supuesta cita con alguien llamado Brayan para el veinte de octubre de dos mil diecisiete, a las 18:00 horas, y le indicó que le pagaría primero S/50.00 (cincuenta soles) y luego S/300.00 (trescientos soles).
- 2.3. Dichas conversaciones, vía red social Facebook, fueron advertidas por la profesora de la menor, quien avisó a su progenitora y a la policía.
- 2.4. Llegado el día de la supuesta cita, la menor concurrió al lugar pactado, luego de recibir llamadas del acusado Pari Condori, quien se hizo pasar por alguien de nombre Brayan e intentó transportarla en un vehículo blanco, con la finalidad de explotarla sexualmente, pero en ese momento fue intervenido por la policía, que logró identificarlo como el verdadero titular de la cuenta falsa de Facebook y del número desde el cual la menor recibió llamadas.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1. Miguel Ángel Pari Condori interpuso recurso de casación ordinaria por la causal prevista en el numeral 3 —indebida aplicación de la ley penal— del artículo 429 del CPP; alegó errónea aplicación del Acuerdo Plenario número 3-2011/CJ-116 y de los artículos 153, 179, 181 y 50 del Código Penal. Solicitó que se case la recurrida, se declare nula la sentencia de primera instancia y se ordene la reconducción de los hechos.
- 3.2. Sus fundamentos son los siguientes:
 - Existe error en la tipificación de los hechos imputados, los cuales no corresponderían al delito de trata de personas, sino al de favorecimiento de la prostitución —previsto en el artículo 179 del Código Penal— o proxenetismo —tipificado en el artículo 181 del citado código sustantivo—, ya que no existen pruebas de que su intención haya sido explotar sexualmente a la menor; sostiene que, lo que realmente buscaba no era tener relaciones sexuales con ella, para lo cual creó una cuenta falsa, incluso rebajó el precio de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) a S/30.00 (treinta soles); de haber sido el beneficiario de la explotación sexual le habría interesado que el monto fuera mayor.



- No tenía la posibilidad de conocer si la agraviada era menor de edad, ya que, si bien ella se lo indicó, por el lenguaje que utilizaba cuando conversaban de temas sexuales, creyó que era una persona mayor.
- 3.3. En el auto de calificación se declaró bien concedido el recurso de casación formulado por la causa prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP. El tema controvertido en la presente casación es determinar si los hechos imputados se subsumen en el delito de trata de personas, en el de favorecimiento de la prostitución o en el de proxenetismo.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- 1.1. El Acuerdo Plenario número 3-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, sobre “Delitos Contra la Libertad Sexual y Trata de Personas: Diferencias típica y penalidad”, en su fundamento jurídico 2, determinó las características de los tipos penales de trata de personas —previsto en el artículo 153 del Código Penal—, de favorecimiento a la prostitución —tipificado en el artículo 179— y de proxenetismo —previsto en el artículo 181—, en los siguientes términos:

A. La trata de personas (artículo 153 CP)

El supuesto de hecho en este delito involucra cuatro conductas típicas. La promoción, que implica un comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca; el favorecimiento, que incluye cualquier conducta que permite la expansión o extensión; la financiación, que se expresa en la subvención o contribución económica; y la facilitación, que involucra todo acto de cooperación, ayuda o contribución. Estas conductas se vinculan y manifiestan en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de personas en el territorio nacional o para su salida o ingreso al país, para lo cual se emplean medios violentos o fraudulentos. En el plano subjetivo el agente actúa dolosamente y orientado por fines ilícitos que constituyen la esencia de la trata, como son el ejercicio de la prostitución, explotación laboral, esclavitud o extracción y tráfico de órganos y tejidos humanos, etcétera.

B. El delito de favorecimiento a la prostitución (artículo 179 CP)

El comportamiento típico consiste en promover o favorecer la prostitución de una persona. Conforme lo sostiene la doctrina nacional, promover implica iniciar, incitar o ejercer sobre otro una influencia para que realice una determinada acción, en el caso sub examine la prostitución. En tanto que, favorecer, es sinónimo de cooperar, coadyuvar o colaborar para que la práctica del meretricio de la víctima se siga ejerciendo.

C. El delito de proxenetismo (artículo 181 del CP)

La conducta delictiva consiste en comprometer, seducir o sustraer a una persona para entregarla a otra con el objeto de mantener acceso carnal (vaginal, anal o bucal) a cambio de una compensación pecuniaria. Por comprometer se entiende toda acción dirigida a crear en el sujeto pasivo una obligación con otro, de tal modo que resulte exigible su cumplimiento. Por otro lado, seducir implica engañar o encauzar a alguien hacia la toma de una determinada decisión a través del ofrecimiento de un bien. En tanto que sustraer conlleva el apartar, separar o extraer a una persona del ámbito de seguridad en el que se encuentra. El tipo penal no hace referencia a los medios que pueda emplear el agente para la realización de tales comportamientos. Generalmente se empleará algún medio de coerción como violencia o intimidación.



- 1.2. Este mismo Acuerdo Plenario, en sus fundamentos jurídicos 15, 16 y 17, señala que se trata de conductas delictivas diferentes y establece sus diferencias en los siguientes términos:
15. El delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexuales. Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad que está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que este actúa. Es más, el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustrare, por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros.
16. En cambio, en los actos de favorecimiento de la prostitución el sujeto activo actúa indirectamente, promoviendo (inicia, impulsa o influencia positivamente) o favoreciendo (creando las condiciones necesarias para sus actividades sexuales o proveyéndole clientes) la prostitución de la víctima (relaciones sexuales con tercero a cambio de dinero). Es un típico delito de corrupción sexual cuyo móvil suele ser lucrativo.
17. Finalmente, en el delito de proxenetismo el agente directamente interviene en el comercio sexual de la víctima a la cual, previamente, convence o compromete para que se entregue sexualmente por una contraprestación económica a terceros. El agente en este delito oferta y administra la prostitución de la víctima. Desarrolla pues un negocio ilegal en torno a la venta sexual de aquella.
- 1.3. En su fundamento jurídico 18, grafica las diferencias entre el tratante, el promotor y el proxeneta. El primero actúa como proveedor, el segundo actúa como impulsador o facilitador y el tercero actúa como expendedor y gestor de la prostitución de las víctimas.
- 1.4. El Acuerdo Plenario número 06-2019/CJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, sobre “Problemas concursales en los delitos de Trata de Personas y los Delitos de Explotación Sexual” señala, en su fundamento jurídico decimosexto, que en la trata de personas los actos previos están dirigidos a los fines de explotación. Una vez realizados y colocada la víctima en el contexto idóneo para ser explotada, el tratante o el beneficiario de la explotación a la víctima deben garantizar la permanencia y el dominio sobre la persona explotada.
- 1.5. En su fundamento jurídico vigesimosegundo, indica como elementos que deben tomarse en cuenta para resolver los problemas concursales del delito de trata con los delitos de explotación en sus diversas modalidades, entre otros, los siguientes: **a)** involucra a una variedad de víctimas, independientemente de su sexo, edad, nacionalidad o condición social; **b)** implica diversas conductas progresivas, que no necesariamente deben concurrir secuencialmente para la configuración de la trata; **c)** no siempre está vinculado a una banda u organización criminal, sino a comportamientos aislados y circunstanciales —no estables—; **d)** si bien los actos de trata son normalmente previos a los actos de explotación, pueden coexistir



independientemente con estos —el sujeto activo puede retener a la víctima y al mismo tiempo explotarla—.

- 1.6. Establecidos estos parámetros doctrinales, corresponde evaluar el caso *sub judice* con base en los hechos que se consideraron probados en las sentencias impugnadas y el análisis que efectuó cada una de estas para subsumir el hecho imputado en el delito de trata de personas en su modalidad agravada, previsto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 153 del Código Penal, como tipo base, con la agravante tipificada en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 153-A del citado código sustantivo.
- 1.7. Ambas sentencias consideraron como hechos probados los siguientes:
 - La agraviada aceptó una solicitud de amistad, en la red social del Facebook, de una adolescente de sexo femenino, que utilizaba como perfil el nombre de “Julisa Albares Mendosa”.
 - El acusado, a través del perfil mencionado, mantuvo conversaciones de índole sexual con la agraviada y le ofreció dinero a cambio de mantener relaciones sexuales con diferentes varones de dieciocho a treinta y cinco años de edad; también le envió imágenes con contenido pornográfico con la finalidad de despertar su interés sexual; asimismo, la citó para encontrarse en las inmediaciones de la plaza Túpac Amaru, distrito de Wanchaq, Cusco, el veinte de octubre de dos mil diecisiete.
 - El acusado fue intervenido por el personal policial en la hora, día y lugar señalado para la cita, a bordo de su vehículo de color blanco.
 - La víctima se encontraba en situación vulnerable por su edad (quince años), su condición económica precaria y su hogar disfuncional.
 - La conducta desplegada por el acusado denota conocimiento y voluntad de captar a menores de edad para que se prostituyan.
- 1.8. No hay cuestionamiento sobre estos hechos, los cuales se encuentran acreditados con los siguientes medios de prueba actuados en el juicio oral:
 - a. Las declaraciones testimoniales de los policías Juan Carlos Socualaya y Jorge Carrasco Quiñones, quienes manifestaron que la madre de la menor les manifestó que el procesado hostigaba a su hija, por lo que pactaron un encuentro y ahí intervinieron al imputado. Asimismo, dentro de los mensajes de Facebook, en el celular, existían propuestas sobre mantener relaciones sexuales con terceros a cambio de dinero; el procesado se presentaba en el Facebook con el nombre de Julisa, aparentemente una mujer menor de edad, para ganarse la confianza de su víctima.
 - b. La declaración de la madre de la agraviada, quien afirmó que el procesado se hizo pasar como mujer y citó a su hija por el parque Túpac Amaru; que se enteró porque el personal del colegio le quitó el celular a la menor, y advirtieron los mensajes de Facebook entre su hija, quien estaba con su nombre, y el procesado, quien se hizo pasar por “Julisa Albares” y le ofreció dinero para que trabajara en un hotel, le había mandado dos hojas



enteras con fotografías pornográficas (de penes) y su hija aceptó y la citó en la plaza Túpac Amaru; por ello, se comunicó con la policía y lo intervinieron cuando él le estaba abriendo la puerta de un carro blanco a su hija.

- c. La declaración de la testigo María Liliana Escobedo Garfias, coordinadora local y regional en la Unidad Contra la Trata de Personas, quien indicó que en el colegio decomisaron el celular de la agraviada y apreciaron que, en las redes sociales, alguien identificado como Julisa la estaba invitando con palabras de índole sexual, ofreciéndole dinero por sexo, y que ella había aceptado por su situación económica. La menor tenía entre catorce y quince años, estaba en tercero de secundaria, su mamá tiene deficiencia auditiva y trabajaba sola para sus tres hijos; la agraviada era la hija mayor y acompañaba a su mamá a trabajar como obrera.
- d. La declaración de la trabajadora social Flor de María Valdivia Moreno, examinada sobre el Informe Social número 56-2018-MPFN-IML-DMLII-CTS-FV, quien afirmó que en la menor se observaban circunstancias de vulnerabilidad, como el abandono de su padre, su inexperiencia y la falta de economía.
- e. El dictamen pericial de la perito psicóloga Mercedes Gabi Mayhua Choque, quien indicó que la menor presentaba inestabilidad, dependencia, bajo nivel de autoestima, deseos de muestras de cariño, y que provenía de un hogar desintegrado con violencia familiar; además, señaló que la etapa de la adolescencia es factor de vulnerabilidad.
- f. El acta de visualización en la cuenta de Facebook, del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en la que se aprecia que el procesado ofreció a la menor que trabaje sexualmente a cambio de cinco mil soles, luego le dijo que le presentaría a un chico que solo le pagaría cincuenta soles, pero que la volvería loca y que él le presentaría a otros que le pagarían mil soles. Se señaló en esta acta que el perfil corresponde a “Julisa Albares Mendosa” [sic].
- g. El Acta de Registro Personal del procesado indica que se le incautó el celular con el número 982212944.
- h. En el Acta de Registro y Visualización de llamadas entrantes, salientes, perdidas y/o mensajes de texto efectuados el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se registran llamadas entre los celulares de la agraviada y el procesado.
- i. En el acta de verificación y visualización de redes sociales del equipo móvil celular de la agraviada se aprecian las conversaciones entre el perfil de la menor registrado en el Facebook, con el perfil de nombre “Julisa Albares Mendosa”, que corresponde a un fémina, cuya imagen es el rostro de una chica joven de cabello oscuro cuyos ojos no se visualizan; esta le pidió a la agraviada su número para presentarle a un chico que le pagaría por sexo, le dijo que le daría cincuenta soles la primera vez, después trescientos soles;



con posterioridad le mandó imágenes con contenido pornográfico y luego le dijo que le pagaría treinta soles la primera vez y luego quinientos soles. En el mismo Facebook se visualizan mensajes como “Tres chicas dispuestas para aurita plata a la mano. Chicas para puetto dinero a la mano” (sic) y “Chicas que quieren ganr dinero fácil. Ablarme q idsen”(sic).

- j. En el acta de entrevista única en cámara Gesell, la menor refirió que el procesado se contactó con ella por Facebook porque tenían amigos en común, él le mandó una solicitud de amistad haciéndose pasar por una chica, ahí le habló de sexo, preguntándole si quería venderse por dinero o algo así, motivo por el que no siguió la conversación; días después le volvió a hablar, y ella se lo contó a su mamá, quien la alentó a que siguiera la conversación para ver qué le diría, le preguntó su edad, tanto ella como su interlocutora dijeron que tenían 15 años, después la llamó varias veces una voz de hombre. El día que lo atraparon la esperaba en un carro blanco, de los que van a Calca.
- k. En la Evaluación Psiquiátrica número 15436-2018-PSQ, del procesado, se consigna que este menciona a la menor agraviada, con quien primero hizo una relación de amistad y luego conversaron sobre sexo; como le dijo que necesitaba dinero, él le dijo, en son de broma, que le iba a presentar a sus amigos, que estaba trabajando en el carro (es conductor de vehículo) y se iban a encontrar en la plaza Túpac Amaru, pero su intención era verse para conocerla.
- 1.9. Con base en lo indicado, el *a quo* consideró acreditado el delito de trata de personas, pues, señaló, el Facebook fue un medio para captar no solo a la menor agraviada, sino también a otras personas, haciendo uso de imágenes de jovencitas y con mensajes que las incitaban a ganar dinero a través del sexo.
- 1.10. Asimismo, consideró que se encontraba acreditado que el fin era la explotación sexual, pues la víctima tenía que mantener relaciones sexuales con clientes que proporcionaría el acusado; el objeto era que la agraviada se dedique a la prostitución, él le indicó la cantidad de dinero que recibiría y, antes de ofertar a la víctima, se aprovecharía sexualmente de ella porque la persona con quien mantendría su primer encuentro era el mismo acusado.
- 1.11. Señaló, además, que no se considera tipificado el delito de favorecimiento a la prostitución, porque si bien están presentes la vulnerabilidad y la captación, esta figura exige que no exista ningún medio abusivo.
- 1.12. En la sentencia de vista, al igual que en la de primera instancia, se consideró que el hecho imputado no constituía delito de favorecimiento a la prostitución, porque estaba acreditado que la captó a través de medios sociales de comunicación, le ofreció dinero a cambio de favores sexuales a terceros y se trataba de una menor de edad.
- 1.13. Ante esto es necesario indicar que no es el medio material utilizado para la captación (las redes sociales) lo que distingue sustancialmente a estos tipos



- penales, sino la finalidad de esta captación. El uso de engaño para esta captación tampoco determina la configuración de cada uno de estos delitos. La diferencia entre trata y favorecimiento a la prostitución radica, esencialmente, en la magnitud y el propósito de la captación de la persona.
- 1.14. Como nota aparte, cabe señalar que, en el caso *sub judice*, el procesado engañó a la agraviada respecto a su identidad verdadera, pero no la engañó acerca de la actividad que le estaba ofreciendo realizar: prostituirse a cambio de dinero.
 - 1.15. El que se tratara de una menor de edad es una circunstancia agravante contemplada en ambas figuras jurídicas; por lo que tampoco determina la configuración de la una o de la otra.
 - 1.16. Consideró que se encontraba acreditado que el fin era la explotación sexual, pues la víctima debía mantener relaciones sexuales con clientes que serían proporcionados por el acusado, a cambio de la cantidad de dinero que él le indicó que recibiría, y porque pensaba aprovecharse sexualmente de ella antes de prostituirla.
 - 1.17. Ya se expresó precedentemente que, conforme a los acuerdos plenarios antes mencionados, en el delito de trata de personas se reprime a quien coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad para ser explotada sexualmente por otro (se trata de un delito cuyo proceso implica varias etapas desde la captación de la víctima hasta su recepción o alojamiento en el lugar de destino y en las cuales se involucran frecuentemente varias personas). Mientras que en el favorecimiento a la prostitución o proxenetismo se sanciona respectivamente al que favorece la prostitución de otro, o al que de manera fraudulenta o violenta entrega físicamente a la víctima a otro para el acceso carnal.
 - 1.18. El juzgador debe analizar la conducta subjetiva y objetiva del agente, incidiendo predominantemente en la finalidad perseguida, así como en el *modus operandi* y los antecedentes del imputado, para calificar adecuadamente con base en tales circunstancias o indicadores.
 - 1.19. La revisión de los medios probatorios actuados y los hechos que se consideraron probados en ambas sentencias, establece que solo una persona, el procesado, entró en relación con la víctima. No se advierte ni se menciona que existan elementos de juicio que evidencien la participación de otras personas en los hechos, o la existencia de circunstancias que den cuenta de que pensaba retener a la agraviada para sacar provecho de ello, elementos que patentizan los fines de explotación.
 - 1.20. Por el contrario, se advierte que su propósito era tener relaciones con ella y proveerle clientes que le pagarían dinero a cambio de sus favores sexuales; por lo tanto, se configura el delito de favorecimiento a la prostitución, tipificado en el artículo 179 del Código Penal, con la agravante de la vulnerabilidad de la víctima, prevista en el numeral 4 del segundo párrafo del mismo artículo (niña proveniente de hogar disfuncional, en estado familiar precario y sin recursos económicos).



- 1.21. El propósito de la captación en el delito de trata de personas es más trascendente que el propósito de la captación en el delito de favorecimiento a la prostitución.
- 1.22. En el recurso de casación el recurrente invocó la aplicación del artículo 181 del Código Penal (delito de proxenetismo), pero este artículo no es pertinente, primero, porque en la apelación solo invocó la aplicación del artículo 179 del código citado y, segundo, porque en el proxenetismo la conducta delictiva consiste en comprometer, seducir o sustraer a una persona para entregarla a otra con el objeto de mantener acceso carnal (vaginal, anal o bucal) a cambio de una compensación pecuniaria, supuesto de hecho distinto al postulado fáctico de la acusación fiscal.
- 1.23. La errada adecuación de los hechos al tipo penal distorsionó la determinación de la pena; por lo tanto, corresponde establecer la pena concreta, de acuerdo con los parámetros legales establecidos en el artículo 179 del Código Penal para la modalidad agravada.

DECISIÓN

Por ello, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista **en** el artículo 429.3 del Código Procesal Penal, interpuesto por **Miguel Ángel Pari Condori** contra la sentencia de vista, emitida el diecisiete de febrero de dos mil veinte por la Sala Superior Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmó la de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la libertad personal-trata de personas agravada, en perjuicio de la menor con código de reserva 060-2017-215, y, por consiguiente, le impuso diez años de pena privativa de libertad; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en el extremo impugnado y, **SIN REENVÍO**, revocaron la sentencia de primera instancia, en cuanto al tipo penal de trata de personas, materia de la condena y la pena impuesta de diez años de privación de la libertad; **REFORMÁNDOLA**, se le condena por el delito de favorecimiento a la prostitución, con la agravante de persona vulnerable, delito tipificado en el artículo 179 del Código Penal, con la agravante prevista en el numeral 6, en perjuicio de la menor con código de reserva 060-2017-215, y se le impone la pena privativa de libertad de siete años, que computada desde el veinte de octubre de dos mil diecisiete, vencerá el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro; con lo demás que contiene.
- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas en esta sede suprema.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 876-2020
CUSCO**

III. MANDARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuadernillo de casación en esta Suprema Corte.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr

